



300609
27
24

UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

HECHOS JURIDICOS ANTE EL REGISTRO CIVIL MEXICANO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Gastón Eduardo Viesca Flores

México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1986.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

HECHOS JURIDICOS ANTE EL REGISTRO CIVIL MEXICANO

INDICE GENERAL

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA NORMA JURIDICA EN LA
TEORIA GENERAL DE LAS -
OBLIGACIONES.

LA NORMA JURIDICA	1
ESTRUCTURA LOGICA DE LA NORMA .	11
CONTENIDO DEL SUPUESTO JURIDICO	22
LA OBLIGACION Y SUS ELEMENTOS.	26
ELEMENTOS DE LA OBLIGACION . . .	30
LOS SUJETOS	35
EL OBJETO	38
DOCTRINA CLASICA	42
TEORIA QUE EQUIPARA AL DERECHO REAL AL PERSONAL	43
TEORIA DE PLANIOL Y ORTALAN . .	44

CAPITULO II

FUNCION DE LOS HECHOS --
JURIDICOS.

CLASIFICACION	49
DIVERSAS TESIS EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LOS HECHOS JURI DICOS.	60
TEORIA CLASICA	60
TESIS DE LEON DUGUIT	62
TENDENCIAS DE LOS CODIGOS MO-- DERNOS.	69

CAPITULO III

EL REGISTRO CIVIL MEXICANO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RE- GISTRO CIVIL MEXICANO	76
CONCEPTO Y DEFINICION	98
ELEMENTOS DEL CONCEPTO	103
OBJETO Y SUJETO	106
LA PERSONA ANTE EL REGISTRO CI- VIL.	106

CAPITULO IV

EL REGISTRO CIVIL EN LA -
PRACTICA.

HECHOS JURIDICOS ANTE EL RE- GISTRO CIVIL	131
ACTOS LICITOS E ILICITOS . .	137
INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURI- DICOS	139
INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JU- RIDICOS	143
ACTOS DEL REGISTRO CIVIL . .	144
ACTAS DE NACIMIENTO	152
ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE - HIJOS NATURALES.	159
ACTAS DE ADOPCION	164
ACTAS DE TUTELA	166
ACTAS DE EMANCIPACION . . .	169
ACTAS DE MATRIMONIO	171
ACTAS DE DIVORCIO	175
ACTAS DE DEFUNCION	179

ACTAS DE DECLARACION DE AU-- SENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES . . .	184
RECTIFICACION DE LAS ACTAS - DEL ESTADO CIVIL	187
CONCLUSIONES GENERALES	192
BIBLIOGRAFIA	206

INTRODUCCION

La presente tesis la he realizado convencido de que carezco de un criterio jurídico plenamente desarrollado, por no tener la experiencia necesaria para demostrar en este momento a nuestra sociedad de la gran importancia y significado del derecho.

Considero que existe la imperiosa necesidad de que nuestra sociedad reflexione con plena conciencia sobre la real y verdadera importancia que tiene el Registro Civil, no solo porque marca el inicio de la personalidad jurídica de un individuo, al hacer constar mediante el acta de nacimiento su capacidad de goce; el Registro Civil lleva en orden cronológico todos los actos concernientes al Estado Civil de las personas, e incluso después de fallecer el individuo, proporciona los medios necesarios para mantener su personalidad en todo acto civil que realicen sus deudos.

Veremos que el Registro Civil resulta básico en cual-

quier régimen jurídico. Por su importancia estará --
ligado a todas las ramas del derecho, pero cabe men--
cionar especialmente al derecho civil, puesto que en
el se apoya por completo, y al derecho administrativo,
debido a que los funcionarios como la misma institu--
ción son contemplados dentro del ámbito de atribucio--
nes del poder ejecutivo.

La función mas importante del Registro Civil es anali--
zar aquella parte de la vida del hombre de la cual --
se han de derivar un sinnúmero de consecuencias que
los juristas han llamado "hechos jurídicos".

El Registro Civil ha realizado a través de la histo--
ria del hombre un papel trascendental ya que en el se
inscribieron los valores fundamentales para la consti--
tución del estado civil de la persona, es pues la hig--
toria mas fidedigna de la humanidad.

LA NORMA JURIDICA EN LA TEORIA GENERAL
DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

LA NORMA JURIDICA Y SU ESTRUCTURA LOGICA.

LA OBLIGACION Y SUS ELEMENTOS.

LOS DERECHOS REALES Y LA OBLIGACION.

0

LA NORMA JURIDICA. Sin pretenciones filosóficas, --
trataremos de realizar un somero estudio de la norma
jurídica por considerar que resulta indispensable pa--
ra el mejor desarrollo del presente trabajo. Las di--
ferentes teorías formuladas con referencia a la fun--
ción de los actos y de los hechos jurídicos, princi--
palmente por los civilistas franceses y en particular
Duguit, ponen de relevancia la importancia del estu--
dio de la estructura normativa.

La doctrina sobre el concepto de norma jurídica es -- muy abundante: Orgaz (1), considera que en su mas genérica acepción norma se denomina a la regla determinante de una realidad organizada", y se añade que -- "desde el punto de vista humano, las normas poseen -- clara significación teológica: son "para" una finalidad pensada. Esta puede ser doble: ética o técnica, según la acción esté dirigida a conducirse de una --- cierta manera o a cumplir una actividad fáctica". De acuerdo con ésta clasificación, se distinguen las normas éticas y técnicas. Bonnecase (2), la define como "una regla de conducta efectivamente impuesta, o -- susceptible social y racionalmente de imponerse al -- hombre, bajo la presión de una coerción igualmente -- exterior, proveniente de una autoridad constituida, -- con vistas a la realización de la armonía social por medio de la conciliación, del respeto y de la protección de la personalidad de los individuos, con la salvaguardia y las exigencias positivas de los intereses de la colectividad considerada en sus diversas agrupaciones".

- 1) Orgaz. Lecc. de Int. al Derecho y a las Ciencias Soc. pág.12.
- 2) Bonnecase, J. Int. al Est. del Derecho. Edit. Porrúa Pág. 50.

Por su parte Vanni (3), considera que es "una regla - universal de conducta que presupone y declara responsables de su cumplimiento a los seres a quienes se -- dirige".

No obstante las anteriores definiciones, nosotros -- pensamos que para la clara comprensión del concepto de norma, hay que señalar su género próximo y su diferencia específica.

Conviene hacer notar sin embargo, que todos los autores coinciden al definir y considerar a la norma, -- tácita o expresamente como una especie del género regla. De este modo se deduce que existen otras especies dentro del género reglas, es decir otros sectores que no son otros que los que comprenden las re--glas técnicas y las reglas convencionales de acuerdo con lo sostenido tradicionalmente.

En este punto, se hace necesario señalar la diferencia específica que hay entre las normas y las reglas técnicas y las convencionales.

3) Vanni, Icilio. Fil. del Derecho. pág. 32. Madrid.

Podemos apuntar desde luego que la norma expresa fundamentalmente un deber. Es decir, la norma es la --- expresión de un principio de acción cuya observancia constituye un deber para aquel a quien va dirigida. - En tanto que las reglas técnicas, señalan sencillamente los medios idóneos para el logro de un fin determinado, sin que su observancia signifique un deber. - En relación con las reglas convencionales o convencionalismos sociales, se ha llegado a sostener que tampoco puede hablarse de un deber, pues "tan solo contienen una relación de utilidad o conveniencia y solo en el caso de que se deriven de una norma moral se puede decir que tienen sentido obligatorio". (4)

Luego el cumplimiento de las normas es siempre obligatorio en tanto que en el caso de las reglas técnicas y de las convencionales, es potestativo. En este sentido se afirma que en tanto que las reglas técnicas por ser facultativas son condicionadas, es decir porque su cumplimiento está sujeto a que la persona a quien van dirigidas la quiera, las normas son incon

4) R. Preciado Hdez. Lec. de Fil. del Derecho. pág. 72.

dicionadas. Así, toda norma se enuncia siempre en --
forma imperativa.

El fundamento de todo deber lo constituye siempre una
noción de carácter axiológico y por esa razón dentro
del género de las normas pueden distinguirse dos órde-
nes de valoraciones: el orden de las normas morales -
y el de las normas jurídicas.

El maestro Rafael Rojina Villegas en su libro "Intro-
ducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado"
define al derecho como "la actividad normativa teoló-
gicamente consciente, en tanto que es una norma sínér-
gica de interacción social entrelazante, heterónoma,
bilateral, externa y coercible". Hemos escogido la -
anterior definición con el propósito de analizar los
caracteres señalados por el maestro, y de éste modo -
compararlos con los de la moral, considerando que si
bien es el derecho una forma sinérgica de interacción
social entrelazante, esto se desprende de la natura-
leza del fin a que está ordenada la norma jurídica y
que es el bien común.

Autonomía de la Moral y Heteronomía del Derecho.- Afirma el maestro García Máynez (5), que autonomía "quiere decir autolegislación reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia" y que --- heteronomía "es la sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminarse normativamente". -- Nosotros pensamos que si bien la autonomía es el reconocimiento espontáneo de un imperativo ésto no quiere -- decir que sea una autolegislación precisamente, ya que ese reconocimiento hace que la validez del imperativo se nos imponga sobre la conciencia. La autonomía se - hace consistir en el hecho de que el fundamento de ese imperativo está constituido por el conocimiento de una tabla de valores que la razón humana descubre como recretores de la conducta, y cuya validez está condicionada al conocimiento de ella por parte de los sujetos a --- quienes obliga. (6)

Por su parte la heteronomía se caracterizará por la - imperatividad de la norma de derecho sin necesidad -- del reconocimiento previo del valor que entraña y no

5) García Maynez E. Int. al Est. del Derecho. pág. 32

6) Lecciones de Filosofía del Der. R. Preciado Hdez. pág 73.

por el hecho de la renuncia de esa facultad de autode-terminarse normativamente.

Conviene añadir por otra parte que si se entiende la heteronomía como la sujeción a un querer ajeno, tendremos que concluir que en cierto sentido la norma moral es también heterónoma, desde el momento en que como -- afirma Stammler (7), "La experiencia constante nos dice que si logramos acallar momentáneamente la voz de conciencia, jamás podemos matarla. Y cuando el hombre se justifica a sí mismo, es que reconoce desde luego -- la existencia y la autoridad de un tribunal interior".

Insistimos pues que el reconocimiento previo de la -- validez del imperativo ético es el fundamento del carácter autónomo de la moral, y que el carácter heterónomo del Derecho se hace consistir en su imperatividad sin necesidad de su reconocimiento previo.

Unilateralidad de la Moral y Bilateralidad del Derecho. El principio ético que es el fundamento de to-

7) Stammler, Rodolfo. Trat. de Filosofía del Der. pág 234 Madrid

do deber, se traduce en un doble orden de valoraciones. Los actos que valora se consideran en dos aspectos: -- Considerados dentro de un mismo sujeto, de tal suerte que éste debe escoger entre uno o varios actos. Esta elección corresponde al campo de lo subjetivo. Las acciones humanas pueden no solo considerarse en relación con otras acciones dentro de un mismo sujeto, -- sino que también pueden ponerse en relación con los actos de otros sujetos. De ahí la naturaleza unilateral y de la Moral y el carácter bilateral del Derecho.

Siendo la Moral un orden referido a las acciones humanas consideradas dentro de un solo sujeto ésta no puede mas que imponer deberes, y por lo tanto es unilateral. Por su parte el Derecho al considerar no solo sujeto sino en relación con los actos de otros sujetos, impone deberes correlativos de facultades y por lo tanto en bilateral.

Interioridad de la Moral y Exterioridad del Derecho.-
Enseña Rodolfo Stammler (8), que el "problema de la -

8) Stammler, R. ob. cit. pág. 232

Moral en su verdadero concepto se circunscribe a la vida interior del hombre en donde los extraños no pueden ver nunca de un modo seguro" y con esto quiere -- decir que la moral refiérese siempre a los actos de un sujeto individualmente considerado en cuanto esos actos son valorados por su propia conciencia, es decir en lo mas íntimo de su vida: La Moral atiende al orden de la conciencia individual por eso se afirma que la característica condicionante de la vida interior, Es la unidad del hombre aislado. La Moral por tanto no trasciende de la vida interior del hombre. En este sentido se afirma la interioridad como nota característica de la moral.

En cuanto al derecho, siendo éste un orden eminentemente social, atiende a la convivencia organizada, con el objeto de que el hombre pueda cumplir los fines de la vida, y por ello su finalidad es el bien común. Llevando entonces, ese objeto, el Derecho -- regulará en forma objetiva las acciones humanas en cuanto se exteriorizan frente a otros sujetos y tendrá en consideración también los actos internos de --

un sujeto, en cuanto se manifiesten de cualquier modo por medio de un acto externo. De aquí que se diga -- que el Derecho es eminentemente externo.

No obstante lo anterior y con el objeto de no suscitar alguna duda, creemos que conviene añadir que en sentido estricto, como afirma Radbruch, no hay dominio de valoraciones externas o internas que no pueda someterse a valoración tanto jurídica como moral. -- La conducta externa interesa solo a la moral, en --- cuanto es testimonio de una conducta íntima; la conducta interna emerge solo en el círculo del derecho, en cuanto de ella cabe esperar una acción externa"(9)

Incoercibilidad de la Moral y coercibilidad del Derecho.- cumplimiento de los deberes emanados de una -- norma moral debe realizarse de una manera espontánea, es decir, con la libre elección del sujeto a quien - van dirigidos: de aquí deriva la naturaleza incoercíble de la Moral. Lo contrario sucede en la esfera - del Derecho, en la que por el fin que persigue, exist

9) Radbruch, Gustavo. Filosofía del Derecho. pág. 56. Madrid.

te siempre la necesidad de que los miembros de la colectividad se sometan a sus disposiciones mediante la posibilidad que tiene toda norma jurídica de imponer su cumplimiento mediante la fuerza. Esta posibilidad determina la naturaleza coercible del Derecho.

La norma de derecho constituye la fórmula imperativa del contenido de la disciplina jurídica. Esta constituye a su vez, una coordinación de las acciones humanas por medio de la seguridad y la justicia, coordinación que solo puede lograrse, formulándose imperativamente, por medio de la norma. Así la norma jurídica es la expresión imperativa del Derecho.

ESTRUCTURA LOGICA DE LA NORMA.- Toda norma es expresión de uno o varios deberes cuya actualización se hace depender de una o varias condiciones establecidas por la misma norma. Se suele afirmar que por mas amplias que sean las normas en su ámbito de aplicación es necesario que se realicen ciertos hechos para que un sujeto adquiera un derecho, y otro sujeto un deber correlativo, de tal suerte que la imputación de

las consecuencias dependen de la realización de la hi
pótesis contenida normativamente.

A ésta condición formulada hipotéticamente, que viene a determinar las consecuencias señaladas por la norma, se le denomina supuesto jurídico. El supuesto juríd
ico, es pues, la hipótesis de cuya realización depen--
den las consecuencias señaladas por la norma.

Algunos autores siguen de la anterior definición, que las reglas que informan el orden jurídico son imperativos hipotéticos, porque siempre postulan un deber -
condicionado, y la regulación de una determinada conducta, está sujeta a la condición en virtud de la ---
cual se hace la imputación.

Siendo la norma, una regla de conducta, el supuesto se presenta siempre en forma invariable en el precepto jurídico, condicionado siempre; también, la imputación de esa conducta en la clásica expresión: Si A es, debe ser B.

Sin embargo hay autores como Llambías de Acevedo (10) que opinan que el supuesto no es elemento invariable del precepto jurídico como en el caso de los derechos absolutos que facultan a asociarse o a expresarse libremente, así como los deberes especiales impuestos por una norma, tales como votar, obedecer reglas de tránsito, etc., en los que, según el autor, es posible que el nacimiento de las consecuencias no esté sujeto a la realización de un supuesto.

Las objeciones que se le han presentado a Llambías de Acevedo, son a nuestro juicio, correctas, pues en el caso de los derechos absolutos, el otorgamiento de ellos está sujeto al nacimiento mismo del titular, y en los casos de votar y obedecer reglas de tránsito, están sujetos al hecho de ser ciudadano y de encontrarse en la calle respectivamente.

De lo dicho podemos concluir, que el supuesto de derechos se encuentra invariablemente en toda norma de derecho.

10) Citado por O. Morineau. El estudio del Derecho, pág. 18.

Partiendo de la base de la relación existente entre -
la hipótesis normativa y su consecuencia. Hans Kelsen
ha señalado que la estructura de la norma puede ser -
resumida de la siguiente manera: "en determinadas cir-
cunstancias, un determinado sujeto debe observar tal
o cual conducta: si no la observa, otro sujeto, órga-
no del estado, debe aplicar al infractor una sanción".
De éste modo la estática jurídica se formula de la --
siguiente forma: "Si A es, debe ser B; si no es B,
debe ser C", pues para Kelsen "La esencia del Derecho
se convierte en una preposición, en la cual se enlaza
un acto coactivo, como consecuencia jurídica a un de-
terminado supuesto de hecho o condición". Para - -
Kelsen, es tan esencial la coacción en el derecho, -
que afirma que la norma primaria es la que contiene
éste último elemento al sostener que las distintas -
proposiciones en que se descompone la norma de dere-
cho, "solo la última establece como consecuencia el
acto coactivo, en tanto de las demás restantes, solo
pueden agruparse en una unidad por relación a aque--
lla" y al añadir mas adelante que "una determinada -
conducta solo es contenido de un deber ser jurídico

en tanto que la conducta contraria, hállase bajo una sanción coactiva, en virtud de que la unificación de todas las condiciones del acto coactivo, se llega especialmente valiéndose de la hipótesis auxiliar, según la cual, debe omitirse la conducta condicionante del acto de coacción". De ésta manera concluye que todo el derecho, descansa sobre la coercitividad, es decir sobre el ejercicio de la coacción como medio para imponer su efectividad, sobre la base de una relación concreta de los elementos: el supuesto y la consecuencia, señalando que "la norma jurídica penal reza del siguiente modo: 1o.- Si alguien roba, y -- 2o.- Si un determinado órgano del Estado interpone acción, el tribunal debe castigar.

A su vez la proposición jurídica civil señala: 1o.- Si dos hombres han convenido mutuamente en algo; -- 2o.- Si uno de los dos no se comporta de acuerdo -- con lo pactado; 3o.- Y el otro interpone acción, -- el tribunal debe provocar la ejecución".

Sobre la base material del enlace entre la hipótesis

normativa y su consecuencia, afirma Kelsen que el derecho se forma y no substancia, en el que cuenta únicamente su aspecto objetivo, cuya positividad práctica descansa en el elemento coactivo.

Resulta tan interesante observar la teoría de Kelsen, estructurada sobre la base del simple enlace del supuesto y su consecuencia jurídica con fundamento en elemento coactivo, que no nos resistimos a abandonarlo, cuando, con fundamento en lo anteriormente dicho, ataca a las teorías que desvinculan al derecho objetivo del subjetivo. Define Kelsen al derecho subjetivo como "el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma". (11) De ésta suerte, la facultad correlativa del deber derivado de la norma secundaria, no es un derecho independiente de la facultad de pedir la aplicación del acto coactivo sino el mismo derecho en una doble relación en la que el derecho a la prestación solo existe en cuanto existe el derecho de acción.

11) Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. pág 74 versión castellana.

La crítica formulada en contra de la doctrina de --
Kelsen es muy abundante.

En primer término se ha dicho que no es cierto que el enunciado "Si A es, debe ser B; si no es B debe ser C," corresponda a una norma jurídica completa, pues se afirma que hay normas desprovistas de sanción sin que por esa razón pierdan su naturaleza de preceptos jurídicos. Así lo afirma Petrasizky (12), al decir que en el caso de admitir necesariamente la existencia de sanción en cada norma, nos encontraríamos en la imposibilidad material de hacerlo pues cada norma sancionadora tendría que hallarse garantizada por -- una nueva norma, y ésta por otra, y así sucesivamente. Pero como el número de preceptos jurídicos que integran un sistema positivo de derecho tiene que -- ser limitado hay que admitir necesariamente la existencia de normas desprovistas de acción.

Por otra parte, se sostiene que las leyes no sancionadas en el derecho público y especialmente en el --

12) Cit. por Gracia Maynez. ob. cit. pág. 90

internacional son muy numerosas. Así lo señala Du - Parquier (13), al decir "nosotros no consideramos la sanción como una condición sine qua non de la cali-- dad jurídica. La regla de derechos es consagrada -- por un poder social que dispone de la sanción públi-- ca, de Derecho Internacional por la práctica y el -- reconocimiento del conjunto de los estados civiliza-- dos. Pero el hecho de que una regla determinada que presenta éste carácter, no esté provista de una sanción, no la priva de su positividad jurídica".

Por otra parte, al sostener Kelsen que una determina-- da conducta, solo es contenido de un deber ser jurídi-- co, en tanto que la conducta contraria hállese bajo - una sanción coactiva, es evidente que fundamenta el - deber jurídico solo cuando existe una sanción. Así -- lo afirma el maestro Luis Recaséns Siches, cuando al adherirse a la doctrina Kelseniana, señala que "donde no sea posible, al tenor de lo que se desprende de la norma, el imponer una coacción inexorable al sujeto,

13) Cit. por García Maynez. ob. cit. pág. 90.

es evidente que no hay un deber jurídico". (14)

A este último aspecto de la tesis de Kelsen, nosotros diremos que pensamos con García Máynez (15) que tanto la ley como la doctrina, reconocen la existencia de - derechos subjetivos (y correlativamente deberes jurídicos) que no es posible ejercitar coactivamente. - El maestro García Máynez se refiere a las obligaciones naturales y señala que "como es sabido, los civilistas distinguen dos especies de obligaciones: civiles y naturales. Cuando las primeras no son cumplidas puede el acreedor exigir su observancia por medio de la acción; en cambio la inobservancia de las segundas no faculta al acreedor para exigir judicialmente el cumplimiento; el titular tiene únicamente el derecho a la prestación, como en el caso en que prescribe la acción para cobrar una suma. En tal hipótesis, el acreedor pierde la facultad de valerse de la coacción y sin embargo subsiste su derecho y el deber correlativo del deudor a la prestación".

14) Cit. en bibliografía.

15) Cit. en bibliografía.

Consecuentemente, si nos encontramos con normas des--
provistas de sanción y con obligaciones naturales, --
tenemos que concluir que no es necesario la coacción
para la existencia del deber jurídico. Nosotros pen--
samos que es posible encontrar normas desprovistas de
sanción en virtud de que como afirma el maestro Pre--
ciado Hernández "hay que distinguir en la norma jurí--
dica su función directiva y su función coercitiva. --
La norma prescribe ante todo, lo que es preciso hacer
para el logro de un determinado fin, pues toda norma
es una regla y la esencia de la regla estriba en una
ordenación de medios a fines; así podemos decir que -
la norma jurídica es fundamentalmente dirección, - -
orientación". Si la finalidad de la norma jurídica
es el bien común y la justicia como medio para lo---
grarlo es indiscutible que las mas de las veces es -
indispensable imponerla por medio de la fuerza. Pe--
ro en estos casos la función coercitiva es consecuen--
cia de la función directiva y no al contrario; "de -
manera que una norma jurídica que no implique una --
dirección para alcanzar un fin determinado". (16)

16) Cit. en bibliografía.

De manera que si bien en toda norma se enlazan un supuesto y una consecuencia, ésta no es necesariamente un acto coactivo, ni el supuesto la condición para su ejercicio. El enunciado "Si A es, debe ser B; si no es B, debe ser C", corresponde según el maestro Pre--ciado Hernández a una norma jurídica completa, en el caso de las normas constitucionales que organizan el poder público, las que establecen en primer término - los requisitos para la designación de los funciona--rios, y determinan sus facultades y deberes, y en - segundo lugar preveen las responsabilidades en que -- pueden incurrir y la forma de exigírselas. También -- en el caso de las normas civiles sobre los contratos, que se ocupan primero de precisar las consecuencias inmediatas de un convenio, y después reglamentan las sanciones o consecuencias para los casos de incumplimiento, por parte de alguno de los contratantes. Pero en éstos casos la norma se descompone en una doble -- proposición en la que "A" representa el supuesto de "B". Y "si B no es" representa el supuesto de "C". - Con un contenido diverso, los conceptos de supuesto y consecuencia, se repiten en la estructura de este tipo de normas.

Nosotros pensamos que la estructura de la norma, presenta siempre una relación entre un supuesto y su -- consecuencia, en virtud de su misma naturaleza, es -- decir, por su función orientadora destinada a la regulación de la conducta humana, y como consecuencia de esa función orientadora, se desprende la función coercitiva. De éste modo, las normas jurídicas pueden carecer de sanción, sin que por esa razón pierdan su carácter jurídico. Así se explica también -- la existencia de las obligaciones naturales.

CONTENIDO DEL SUPUESTO JURIDICO.- Señala Bonnacase (17) que "una vez elaboradas las normas de derecho y las - Instituciones Jurídicas, no se aplican efectivamente a los diversos interesados sino en virtud de un acto o de un hecho jurídico". Es decir, la norma de derecho pone siempre en relación varias personas, en las que una detenta una facultad y correlativamente otra tiene una obligación. El vínculo establecido entre esas personas, en virtud del cual, una de ellas pretende algo a lo que otra está obligada, constituye -

17) Bonnacase, Julien. Int. al Est. del Derecho. pág. 213

la relación jurídica cuyo origen se encuentra siempre en un acto o un hecho al que la ley dá relevancia jurídica.

Tradicionalmente se ha sostenido que el contenido de la hipótesis jurídica, lo constituyen en principio - los actos y los hechos jurídicos los que han sido -- definidos de la siguiente manera: acto jurídico es - una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto es engendrar en contra de - una persona o en su favor, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el con trario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una rela-- ción de derecho."

Así lo define Bonnecase, quien añade, "la celebra-- ción del matrimonio ante el oficial del estado civil, que es un acto jurídico engendra para los interesa-- dos la situación jurídica de esposos; un contrato de venta origina entre las partes la situación jurídica de vendedor y comprador. La definición de acto jurí

dico se aclara en contacto con la de hecho jurídico, -
puesto que en cierto sentido, la noción de hecho jurí-
dico comprende la de acto jurídico.

Para Bonnecase, como para la mayor parte de los civi-
listas especialmente de la escuela francesa, la no---
ción de hecho jurídico entraña dos sentidos, uno gen-
ral y otro especial; en el primer sentido, se encuen-
tra contenida la noción de acto jurídico. "El hecho
jurídico sirve entonces para designar un acontecimient
o engendrado por la actividad humana, o puramente --
material, tomado en consideración por el derecho, pa-
ra hacer derivar de él, en contra o en provecho de --
una o varias personas, un estado es decir, una situa-
ción jurídica general y permanente, o por el contra--
rio, un efecto jurídico limitado.

Pero la expresión "hecho jurídico" frecuentemente es
empleada en un sentido especial y en oposición al ac-
to jurídico.

En este caso, se considera un acontecimiento purament

te material, tal como el nacimiento, o acciones mas o menos voluntarias, que fundadas en una regla de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún --- cuando el sujeto de éste acontecimiento o de éstas -- acciones no haya tenido ni podido tener el deseo de - colocarse bajo el imperio del derecho. Señala - - - Bonnecase, que "cuando el hecho jurídico, en senti-- do especial, consiste no en un acontecimiento puramen^{te} te material sino en acciones mas o menos voluntarias, se califica, según los casos como cuasidelito o cuasi^u contrato, en oposición al contrato que es el tipo mas caracterizado del acto jurídico". Concretando pues, nosotros diremos, que, entre las nociones de "hecho" y "acto" jurídico, hay una relación de género a espe^{cie} cie, en la que el hecho jurídico, comprende al acto - jurídico, pues hecho jurídico es todo aquel suceso -- que ya sea producto de la voluntad del individuo, pe^{ro} ro sin la intención de producir un efecto jurídico, - o bien sea un suceso, de la naturaleza o finalmente - exista en el individuo la intención de producir con^{secu} secuencias jurídicas, la ley recoge y le dá efectos jurídicos, esta es una acepción genérica. Ahora --

bien, en un sentido especial o estricto, hecho jurídico es todo aquel suceso que ya sea producto de la voluntad del individuo pero sin la intención de producir un efecto, o ya sea suceso de la naturaleza, el derecho dá relevancia jurídica. A diferencia de este último concepto de hecho jurídico, el acto jurídico es toda manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho.

LA OBLIGACION Y SUS ELEMENTOS. Realizado ya el análisis de la norma jurídica y de su estructura, estudiaremos ahora la naturaleza y contenido de la obligación, para de este modo pasar a observar la función del supuesto en el ámbito de la teoría general de las obligaciones.

Sin lugar a dudas, todas las definiciones modernas de obligación, tienen su antecedente en la Instituta de Justiniano consagrada en el libro II tit. XIII, según la cual: *Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.* "La obligación es el vínculo jurídi-

co en virtud del cual somos constreñidos en la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra -- ciudad". Definición cuya esencia precisa Paulo en el Digesto XLIV tit. 7 Ley 3. Al señalar que "la esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra; sino en compeler a otro para -- darnos, hacernos o prestarnos algo". De éste modo pone de manifiesto el objeto de la obligación consistente en dar, hacer o no hacer.

Innumerables han sido las definiciones elaboradas con posterioridad en las que se substituye el término "vinculo" por el de relación jurídica o en las que en virtud de que todo deber entraña un derecho correlativo, se contempla únicamente el aspecto pasivo o el aspecto activo de la obligación misma, es decir desde el punto de vista del deudor o desde el punto de vista del -- acreedor. Así por ejemplo, Baudry-Lacantinerie (18), la define como "el vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas, éstas civilmente comprometidas hacia una o varias personas determinadas,

18) Baudry Lacantinerie, citado por M. Borja Soriano. Teoría --- Gral. de las Ogligaciones. T.I. pág. 80

a dar, hacer o no hacer alguna cosa". Y por su parte, Colin et Capitant (19), afirman que es "un vínculo de derecho en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle alguna suma de dinero, o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado".

Por tal motivo, nosotros recogeremos la afirmación del maestro Rojina Villegas (20), en el sentido de que la mayor parte de los tratadistas modernos definen la obligación como "una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro llamado deudor, una prestación o una abstención".

De éste modo, por prestación se entiende el dar y el hacer, y por abstención, el no hacer, equivalente a lo que Planiol (21) considera como prestación positiva y negativa respectivamente.

19) Colin et Capitant. citado por M. Borja Soriano. Ob. cit. pág. 80.

20) R. Rojina Villegas. Der. Civ. Mex. T. 5to. pág 12

21) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Der. Civil. Traduc. M. Cajica pág. 60. Puebla

Nuestro Código Civil no define la obligación y por su parte el Código del 84 intenta definirla sin conseguirlo al decir en el art. 1326 que "Obligación personal, es la que solamente liga a la persona que la contrae y a sus herederos".

De acuerdo con lo dicho en el sentido de considerar a la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro denominado deudor una prestación o una abstención se sigue que en el término obligación se incluye tanto el crédito como la deuda, constituyendo desde el punto de vista activo un derecho personal y desde el punto de vista pasivo una obligación en sentido estricto, o un deber.

Solo nos resta añadir que se entiende por prestación, según Von Thur (22), "el acto del deudor que ha de redundar en beneficio del acreedor, y que consiste - las mas de las veces en producir y poner a disposición de éste un resultado material". El mismo autor

22) Von Thur, A. Tratado de las Obligaciones. Trad. del alemán, Madrid, pág. 33 Tomo I.

clasifica a su vez la llamada prestación positiva en personal y real según se trate del caso en que el deudor ponga a disposición del acreedor sus propias fuerzas físicas como en el caso de la prestación de servicios (personal) o según se trate de aquellas que salen del patrimonio del deudor (real).

ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

La relación jurídica.- Estimamos conveniente al tratar de la relación jurídica como elemento de la obligación, recordar la distinción que hicimos; con fundamento -- en García Máñez, entre obligaciones civiles y obligaciones naturales. Dijimos entonces que cuando las -- obligaciones civiles no son cumplidas, el acreedor --- puede exigir su observancia, en tanto que en caso de -- las obligaciones naturales, su inobservancia no faculta al titular a exigir su cumplimiento, y que el carácter de obligación no se pierde por ese hecho, en virtud de que el derecho a la prestación subsiste. La -- obligación natural es según Planiol (23), todo aquello que "no es ni una obligación civil, provista de acción,

23) Planiol, Marcel. Ob. cit. pág. 71

ni una liberalidad: todas las veces que aquello que se promete o dá, fuera de toda obligación civil, no puede ser considerado como una donación inspirada por una pura idea de beneficencia o de gratificación, la jurisprudencia admite que es una obligación natural".

Consideramos de vital importancia para el estudio que nos ocupa, la anterior distinción, porque pensamos que no todos los elementos de las obligaciones civiles lo son también de las naturales.

En efecto, la relación jurídica, no es elemento de las obligaciones naturales, si se entiende por relación jurídica, el vínculo o estado de sujeción en virtud del cual se ejercita la acción para obtener la prestación objeto de la obligación. Es decir, el reconocimiento y enlace con la garantía del derecho de conseguir la observancia de la obligación no cumplida por medio de la coacción. Hacemos la anterior aclaración porque el maestro Rojina Villegas (24), afirma que la relación jurídica no puede identificarse con la obli-

24) R. Rojina Villegas. Ob. cit. pág. 13 y sigs.

gación ni mucho menos ser uno de sus elementos, sino - al contrario, la obligación es para el mencionado jurista uno de los elementos de la relación jurídica, -- pues ésta última constituye la articulación de los -- conceptos jurídicos fundamentales que son: Supuesto, - Consecuencia, Sujetos y Objeto, que se van presentando sucesivamente y en forma sistemática. Todo el conjunto de los mencionados factores, es para Rojina Villegas la relación jurídica, y en ella la consecuencia, - que se produce después de haberse realizado el supuesto tiene como contenido la obligación.

Sin embargo, nosotros pensamos que la relación jurídica, es precisamente el vínculo en virtud del cual una persona está facultada a exigir algo a la que otra -- está obligada, como lo señalamos en el apartado anterior. Hay que hacer notar no obstante que si bien el término "relación jurídica" puede ser empleado con toda propiedad, para señalar el vínculo jurídico, dado que gramaticalmente relación y vínculo son sinónimos en cuanto uno es el estado de sujeción y el otro entraña el sentido de ligamen, por otra parte como el

término "relación" significa también conexión, cabe -
nablar de relación jurídica para designar la articulaci
ción dinámica de todos los conceptos jurídicos funda-
mentales de que habla Rojina Villegas: Supuesto, ---
Consecuencia, Sujetos y Objeto, pero en éste caso se
trataría de algo enteramente distinto, tanto así que
el mismo autor, no puede dejar de emplear la palabra
"relación" para designar el vínculo de derecho, cuan-
do al adherirse a la mayor parte de los tratadistas --
modernos define la obligación como "una relación jurí-
dica en virtud de la cual, etc., etc., definición que
nosotros recogimos por estimarla como la más conve---
niente.

"Quien dice obligación - afirma Giorgi- (25) dice li-
gámen, quien dice ligámen dice vínculo. Y verdadera-
mente la necesidad en que se encuentra el deudor de -
someterse a la sentencia condenatoria, a la ejecución
sobre sus bienes y alguna vez sobre su persona, cuan-
do no quiere cumplir la obligación, es un vínculo po-
tente".

25) J. Giorgi. Teoría de las obligaciones en el Derecho Moder-
no. Vol. I. pág 29, Traduc. por Revista Gral. de Leg. y --
Jurisprudencia. Madrid.

Por su parte, De Gásperi, (26) afirma que el vínculo jurídico, es necesariamente un elemento de la obligación civil, pero que en la actualidad la expresión no traduce ya la idea de ligámen de una persona en favor de otra sino "un estado de necesidad en que se puede hallar el patrimonio del deudor" ya que la obligación moderna puede ser de persona indeterminada. "La existencia de una obligación plantea ahora más una situación del patrimonio que un deber del obligado". No obstante lo anterior afirma mas adelante que la obligación en cuanto contiene una facultad de acreedor, "se traduce prácticamente en una exigencia compulsiva de lo debido, en el período de ejecución del proceso. Tal la característica de lo jurídico, la naturaleza coactiva de la facultad conferida o atribuida por la ley para su ejercicio en condiciones determinadas". Por lo anterior concluimos, que por relación jurídica debe entenderse esa exigencia compulsiva a que se refiere De Gásperi, exigencia compulsiva que no es otra que el estado de sujeción que es consecuencia de la coacción.

26) De Gásperi, Luis. Trat. de las Oblig. en el Der. Civil -- Paraguay y Arg.

LOS SUJETOS. Se afirma que todo deber es deber de al quien, o expresado en otra forma, los deberes impuestos por un imperativo son siempre deberes de un sujeto. En el caso particular de la obligación, ésta supone la existencia tanto de un crédito como de una deuda, es decir, de un sujeto que detenta un derecho correlativo de una deuda y que ésta a su vez supone la existencia de un sujeto que la sufre.

De lo dicho, tenemos un sujeto activo y otro pasivo, que serán respectivamente acreedor y deudor, con la posibilidad de que halla una pluralidad de acreedores o bien de deudores o de unos y otros.

No obstante que la necesidad de los sujetos se pone de manifiesto en la obligación, se ha llegado a sostener que aquellos ya no son imprescindibles en el derecho moderno. Sobre este particular, Gaudemet (27) afirma que en la actualidad puede cambiarse tanto el acreedor como el deudor a diferencia del derecho romano en el que había la necesidad de cambiar la obli

27) Gaudemet, Eugene. Théorie Générale des Obligations. Pág. 13. París.

gación misma originando una renovación.- "Ahora por el contrario, la personalidad del acreedor o del deudor - es un elemento secundario en la obligación". "Sin necesidad de una novación pueden cambiarse los sujetos - de donde se concluye que éstos ya no son esenciales -- en la obligación".

En realidad, en el derecho vigente, una obligación -- puede tener titulares activos o pasivos indeterminados, pero el hecho de que en un determinado momento - los titulares sean inciertos, no demuestra que no --- sean esenciales en la obligación. Demogue (28) afirma que "nada impide técnicamente que un deudor o un - acreedor sea indeterminado; basta que haya en el momento de ejecutarse la obligación quien exige o efectúe el cumplimiento de ella, y por consiguiente, que el acreedor sea determinable al vencimiento:

"Pero la obligación en contra o en provecho de persona indeterminada presenta defectos que restringen su empleo, pues en tanto que una persona está indeterminada es imposible si no tiene un representante enten-

28) Demogue . cit. Borja Soriano. ob. cit. pág. 82.

derse con ella para modificar o extinguir la obligac--
ción, y para que ésta sea reconocida, desde antes de
la determinación del beneficiario, es preciso que ra-
zones de seguridad obliguen a considerar como tenien-
do ya un valor jurídico la pretensión o la promesa".

Es decir, aún en el caso de tratarse de sujetos inde-
terminados, se hace necesario que para la extinción -
de la obligación misma, o bien para su modificación -
surjan los sujetos es decir se determinen.

Por otra parte se puede dar el caso de que la obliga-
ción tenga plena validez y sea reconocida aún cuando
no se determine el beneficiario como en el caso de la
suscripción de títulos de crédito al portador, o ---
bien sea el deudor el incierto como en el ejemplo que
al respecto señala Borja Soriano (29) acerca del --
deudor que fallece habiendo instituido heredero en --
su testamento a un extraño y los herederos legítimos
impugnan la validez del testamento. En éste caso, -
mientras no se resuelve por sentencia si el testamen

29) M. Borja Soriano. Ob. cit. pág. 82.

to es válido o no, el deudor es incierto. Con todo, - a pesar de no poderse determinar los sujetos, no por - eso se puede afirmar que éstos no sean esenciales, --- pues en ese caso la obligación carecería de titulares, lo que traería como consecuencia la inexistencia de la misma.

EL OBJETO. La prestación o la abstención que se le - pueden exigir al deudor constituyen el objeto de la - obligación. La prestación, señalábamos anteriormen-- te, incluye tanto el dar como el hacer, y la absten-- ción el no hacer, de dónde se clasifican las obliga-- ciones en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. El Código Civil vigente, señala con respecto a las -- primeras, (art. 2011) que la prestación de cosa puede consistir; I.- En la traslación de dominio de cosa cierta. II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta. III.- En la restitución de co-- sa ajena o pago de lo debido .

La reglamentación de las obligaciones de hacer o de - no hacer, se encuentra en los arts. 2027 y 2028.

Con respecto a éste último tipo de obligaciones, es - decir las de hacer y las de no hacer, se ha planteado el problema de saber si en caso de incumplimiento pue dan reducirse en último caso a un valor exigible en - dinero, las opiniones de los tratadistas se dividen, pero sin embargo la mayor parte de ellos se inclinan en el sentido de afirmar que efectivamente el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración - pecuniaria.

Nosotros creemos que aunque no toda obligación debe - tener un valor patrimonial como sucede en el ejemplo de Ihering (30) de la señora enferma a quien molesta la música y da en arrendamiento una pieza de su casa a una persona imponiendo su condición de que no toca rá música-..., siempre debe existir la posibilidad - de que presente para el acreedor una ventaja aprecia ble en dinero. En el ejemplo de Ihering, la señora tiene en último caso el derecho a una indemnización en el caso de incumplimiento de la condición. Como se ve, es en último caso el patrimonio del deudor - el que responde del cumplimiento de las obligaciones

30) Ihering, cit. por Alfredo Colmo. Trat. de las Obligaciones pág. 26 y sigs.

y solo en virtud de lo anterior ha sido posible la --
evolución de las obligaciones en derecho.

En efecto, en derecho romano, la obligación de cumplir
era completamente personal, de tal suerte que la acción
que competía al acreedor en contra del deudor, se im-
ponía contra la persona misma, de tal modo que el deu-
dor podía quedar convertido en esclavo del acreedor.

A diferencia del derecho romano, en el derecho moder--
no, no es en contra de la persona que se ejecuta la --
obligación, sino contra su patrimonio, y solo después
de agotada la ejecución sobre sus bienes, hay la posi-
bilidad de la ejecución sobre su persona pero esto ---
último solo en el caso de las obligaciones que nacen -
por ciertos actos ilícitos.

LOS DERECHOS REALES DE LA OBLIGACION.

Definida ya la obligación y sus elementos, trataremos
de fijar su naturaleza jurídica, valiéndose para ello
del método tradicional consistente en comparar los de-

rechos personales o de crédito con los derechos reales. La distinción arranca de la naturaleza de los deberes correlativos y de la determinación de los sujetos pasivos.

De las diferentes obras consultadas para llevar a cabo la finalidad señalada hemos concluido que son tres las teorías que tratan sobre el tema: Teoría Clásica, -- Teoría que equipara al derecho real el personal y -- Teoría de Planiol y Ortolán.

Antes de entrar en el desarrollo individual de cada -- teoría, creemos un deber nuestro señalar, que a pesar de que en la mayor parte de los tratados de Derecho -- Civil, en especial los modernos se encuentran consigna das las mencionadas doctrinas, hemos pensado que ninguno es tan sencillo en su exposición y tan acertado en sus conclusiones como el maestro García Maynez en su obra "Introducción al estudio del Derecho". Por -- tal motivo, llevaremos en lo fundamental como base la obra citada.

DOCTRINA CLASICA.- Jorge Giorgi (31) y Baudry - ---
Lacantinerie (32) constituyen los representantes mas
destacados. La distinción, según el primero de los -
autores, entre derecho real y derecho personal puede
ser resumida en los siguientes términos: "El derecho
real constituye una relación entre personas y cosa en
tanto que el derecho personal es una relación entre -
persona y persona". Observando la relación jurídica
que tiene lugar cuando hay un derecho real, se descu
brirá que está constituida por dos elementos: por una
parte el titular del derecho y por otra el objeto o -
cosa sobre la que se ejerce la facultad. Señala - -
Baudry-Lacantinerie que éste derecho pertenece a la -
categoría de los derechos absolutos en virtud de que
la ley impone a todo el mundo el deber de respetarlos
en su ejercicio. El número de los sujetos pasivos --
es en éste caso indeterminado.

En el derecho personal hay en cambio tres elementos:
sujeto activo, sujeto pasivo y objeto del derecho. -
La relación existente entre el sujeto activo y el --

31) J. Giorgi. Ob. cit. ág. 3:

32) Baudry-Lacantinerie, cit. por E. García Maynez, ob. cit.
pág. 197.

objeto del derecho es mediata o indirecta, pues para obtener las ventajas de ese objeto tiene que recurrir al deudor. El derecho personal tiene necesariamente un intermediario, que está relacionado en forma inmediata con el sujeto activo o acreedor. (recuérdese - la definición de obligación). Por lo anterior se concluye que los derechos reales, tienen plena eficacia frente a todo el mundo, en tanto que los personales - valen tan solo frente a sujetos individualmente determinados, de ésta suerte se afirma que los derechos - reales son absolutos en tanto que los personales son relativos.

TEORIA QUE EQUIPARA AL DERECHO REAL AL PERSONAL.

De acuerdo a esta teoría, no existe tal facultad en--tre persona y persona en los derechos personales. La facultad jurídica se ejerce no sobre la persona del - deudor sino sobre una colectividad de bienes pues no hay que olvidar que el deudor debe de responder de -- sus obligaciones con todo su patrimonio. Recuérdese este particular, la tesis que sostiene Gaudemet con -

respecto a la indeterminación de los sujetos en la -- obligación. Es precisamente éste autor el más fiel - defensor de la tesis.

Por su parte Gazín (33) señala que el derecho real -- "es una relación establecida entre una persona como - sujeto activo y todas las demás como sujetos pasivos, en tanto que el personal, es un derecho real con la - circunstancia de estas, indeterminado en cuanto al ob- jeto sobre el que recae". Así han llegado a afirmar los mencionados autores que "en el caso de los dere-- chos de crédito no es el deudor quien debe al acree-- dor sino el patrimonio quien debe al patrimonio, pues las partes son tan solo representantes jurídicos de - sus bienes".

TEORIA DE PLANIOL Y ORTOLAN.

Cabe hablar de una teoría unitaria entre las tesis de Planiol y de Ortolán por su gran semejanza en conclu- siones, aún cuando es la de Planiol la mas depurada.

33) Gazín. cit. por García Maynez. ob. cit. pág. 200.

"Todo derecho - sostiene Planiol - es una relación -- entre personas, no puede existir una relación de or-- den jurídico entre una persona y una cosa". (34). De ésta manera rechaza la doctrina tradicional que seña-- la que en todo derecho real hay una relación entre -- una persona y una cosa. Afirma Planiol que por defi-- nición, todo derecho es un vínculo entre personas; el derecho real como todos los demás, tiene necesariamente un sujeto activo y otro pasivo. El sujeto activo es el titular del derecho mismo en tanto que el suje-- to pasivo está constituido por todas las demás perso-- nas a las que la ley impone la obligación de abstenerse de estorbar al derecho-habiente. Esta obligación no es de ningún modo un sacrificio económico para el sujeto pasivo. En cambio en los derechos personales, sí significa una merma de las facultades legales del deudor que se traduce en un menoscabo de su patrimo-- nio. Por su parte Ortolán, (35) señala que si bien todo derecho supone un sujeto activo y otro pasivo, - hay casos en que la obligación se halla sola, en que el derecho confiere al sujeto activo la facultad de -

34) Planiol, Marcel. Ob. cit. pág. 90.

35) Ortolán, cit. por García Maynez. ob. cit. pág. 204

sacar directamente de una cosa una utilidad, y en cuyo caso la obligación correlativa es la de dejarle -- que la haga, deber que va dirigido a todo el mundo.

Por otra parte hay casos en que además de ésta obligación general que siempre existe, el derecho da al sujeto activo la facultad de obligar a una persona determinada.

Por otra parte, ataca Planiol las teorías de Gazin y Gaudemet con mayor énfasis. "Puedo concebir el cambio de personas en la relación jurídica, sin necesidad de afirmar que la persona representa a sus bienes y el deudor es el patrimonio".

En otras palabras, la afirmación de Gaudemet y Gazin es extremadamente temeraria y absurda. Es fácil ver que con semejantes premisas se llega a la conclusión de que puede muy bien existir una obligación sin dedor.

Cuando los conocimientos acerca de la Ciencia del --

Derecho son tan modestos como los nuestros, no queda mas que hacer nuestros los juicios emitidos con anterioridad por los maestros: García Maynez: "De las teorías expuestas creemos que solo es verdadera la de Planiol. La concepción del derecho real, como un vínculo jurídico entre una persona y una cosa, es enteramente falsa. Toda relación jurídica se resuelve en facultades y deberes; por ende una cosa no puede formar parte de ella. Derechos y deberes los tienen unicamente las personas". (36) Borja Soriano: "Para definir el derecho real es preciso considerar los dos aspectos bajo los cuales se presenta. Bajo su aspecto interno el derecho real representa un poder jurídico directo sobre la cosa. Bajo su aspecto externo, lo que aparece es la obligación general que tiene por fin hacer respetar la situación del titular respecto de la cosa; obligación pasiva que es distinta de la individual que caracteriza al derecho personal"(37).

Nosotros señalamos ya con anterioridad, que si bien, una obligación puede tener titulares activos o pasi--

36) E. García Maynez. ob. cit. págs. 205 y 206.

37) M. Borja Soriano, ob. cit. pág. 90.

vos indeterminados, eso no demuestra que los sujetos no sean esenciales en la obligación, afirmación que es válida para las tesis de Gaudemet y Gazín. Aún -- más, dijimos también, que la afirmación de los auto-- res citados, conduce a la conclusión de que pueda --- existir una obligación sin deudor, cosa inconcebible puesto que, como afirma García Maynez "derechos y deberes los tienen solamente las personas".

La relación que se establece es siempre entre las -- personas, y por tal motivo el derecho de crédito está constituido por una relación entre dos o más sujetos de los cuales uno detenta un derecho en virtud de esa relación, para exigir de otro una prestación o una -- abstención. En cuanto a los derechos reales, se puede afirmar que éstos están también constituidos por -- una relación que se establece entre una persona y todas las demás, en virtud de la cual esa persona detenta una potestad directa o inmediata sobre una cosa y las demás tienen el deber de respetarla en el ejercicio de esa potestad.

FUNCION DE LOS HECHOS JURIDICOS

CAPITULO II

CLASIFICACION

DIVERSAS TESIS EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LOS HECHOS JURIDICOS.

TENDENCIAS DE LOS CODIGOS MODERNOS.

CLASIFICACION.- En el presente capítulo la exposición de la clasificación tradicional de los hechos jurídicos, con fundamento en la Escuela Francesa, cu ya exposición precisa magistralmente Julien Bonnecase, considerando haber precisado ya, al final del capítulo anterior, las bases que sustentan dicha clasificación, con él vimos entonces, que entre las nociones de hecho jurídico y acto jurídico, hay una relación de género a especie en la que el hecho jurídico comprende al acto jurídico, pero que además la denomina

ción genérica de hecho jurídico comprende también la noción de hecho jurídico en sentido estricto.

Lo anterior se explica porque hecho jurídico en sentido general, es una noción que designa un acontecimiento puramente material o engendrado por la voluntad humana, que el derecho recoge para derivar de él, en contra o en provecho de una o varias personas, una situación jurídica general o permanente o bien un efecto jurídico limitado.

En un sentido especial, se considera hecho jurídico, a un acontecimiento puramente material, o a acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de éste acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener el deseo de colocarse bajo el imperio del derecho.

En cambio en el acto jurídico si existe una manifestación de la voluntad dirigida siempre a producir un efecto jurídico. (38)

38) Bonnacase, Julián. Elementos de Derecho Civil T. II. pág. 216 edit. Cájica.

Como se ve, el elemento distintivo entre las nociones de hecho jurídico stricto sensu, y acto jurídico es - la intención por parte del sujeto a producir los efectos de derecho: "cuando el hecho jurídico en sentido estricto consiste no en un acontecimiento material, - sino en acciones mas o menos voluntarias, se califica según los casos, como cuasi delito o cuasi contrato, en oposición al contrato que representa el tipo mas - caracterizado del acto jurídico". (39) Es decir, la voluntad puede existir, para la escuela francesa, en los hechos jurídicos en cuanto a la formación del hecho mismo, sin que exista la intención de generar los efectos consecuentes al hecho mismo.

Así se explica que se incluyan los cuasi contratos y los cuasi delitos como contenido del hecho jurídico - stricto sensu. "Los cuasi contratos son según Pothier, - afirma Bonnecase - (40) los hechos de una persona, permitidos por la ley, que la obligan hacia otra, u obligan a otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún convenio. Así por ejemplo, la aceptación

39) Bonnecase, Julién. Ob. cit. pág. 216 y sigs.

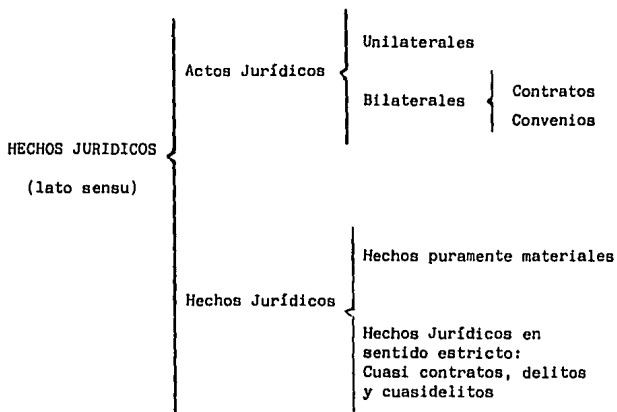
40) Bonnecase, Julién. Ob. cit. págs. 217 y sigs.

que un heredero hace de una herencia, es un cuasi contrato relativamente a los legatarios, porque es un hecho permitido por las leyes que obliga al heredero a pagar a los legatarios los legados establecidos en el testamento, sin que haya mediado entre éstos y aquél, convenio alguno".

Por su parte, los cuasi delitos se caracterizan por - la ausencia del elemento intencional en cuanto al daño y a los efectos inherentes al hecho mismo en virtud de que el sujeto agente no los previó o no los pudo preveer, pero sin embargo subsiste la voluntad en cuanto a la realización del hecho mismo y en esa virtud la ley le imputa siempre consecuencias. En cam-bio en los actos jurídicos, la intención de producir el efecto de derecho, va acompañada de la voluntad -- creadora del acto mismo. La doctrina francesa los -- divide en unilaterales, según se trate del acto de vo-luntad de una sola parte como ejemplo: el testamento y bilaterales si se trata de acuerdo de dos o más vo-luntades como en el caso de los convenios. Ahora --- bien, el convenio se hace consistir en su aceptación

más genérica en el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o aniquilar obligaciones. Los convenios lato sensu se subdividen a su vez en -- convenios stricto sensu que son el acuerdo de voluntades que tiene por objeto modificar o extinguir obligaciones, y los contratos, que están constituidos por el acuerdo de voluntades con el objeto de crear o --- transmitir obligaciones.

Por lo anteriormente señalado, de acuerdo con la doctrina francesa, se puede formular el siguiente cuadro sinóptico:



HECHOS
JURIDICOS
LATO
SENSU

A. Actos Jurídicos:

a) Unilaterales

Declaración unilateral de voluntad

Testamento.

Remisión de deuda. (Art. 2209 C.C.)

b) Bilaterales o
plurilaterales.

Convenios
Lato Sensu
Art. 1792 C.C.

a') Crean o
Transfieren

Contrato
Art. 1793 C.C.)

b') Modifican,
Extinguen

Convenio
Stricto Sensu

B. Hechos Jurídicos
Stricto Sensu

a) Del ser humano
o Voluntarios

Se requiere la conducta pero no la --
constancia que se --
produce sobre la --
voluntad del autor.

a') Lícitos

Gestión de
negocios
Art. 1896 C.C.)

b') Ilícitos
Delitos

Civiles

Penales

b) De la Naturaleza

Nacimiento

Muerte

Adquisición natural de inmuebles

Conviene señalar, que la doctrina francesa, agrupa dentro del género de los hechos jurídicos a los delitos, en virtud de que considera que hay voluntad en cuanto al hecho mismo, más no en cuanto a los efectos. De este modo los denomina al igual que los cuasidelitos, como hechos ilícitos. La anterior clasificación, ha sido tradicionalmente aceptada, y así, la encontramos expuesta en la mayor parte de los tratados que se ocupan de la materia. No obstante nosotros nos permitimos seguir la clasificación que con base en esta -- escuela, realizó el licenciado Ernesto Gutiérrez y -- González, en su libro "Derecho de las Obligaciones", (41) para facilitar su entendimiento.

Conforme a esta escuela estima que al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de Derecho, y la mayor parte de las conductas humanas -- irrelevantes en lo jurídico, se tiene a los hechos -- jurídicos que son los que sí producen efectos de Derecho, esos efectos pueden consistir en la creación, -- modificación, transmisión o extinción de obligaciones y derechos; así consideramos primeramente al hecho --

41) Licenciado Ernesto Gutiérrez y González. "Derecho de las Obligaciones."

jurídico Lato Sensu, definiéndolo como aquellas conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza - que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

Los hechos jurídicos Lato Sensu a su vez se clasifican en actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto, para efectos del derecho se debe entender - por acto jurídico a la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, - modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque -- el derecho sanciona esa voluntad.

De este concepto propuesto por Bonnacase, se desprende que el acto jurídico está integrado por dos elementos, uno psicológico, voluntario, personal, y --- otro representado por el derecho objetivo, por consiguiente un efecto de derecho no se producirá, en ausencia de cualquiera de estos elementos, si falta

la voluntad, no se puede producir el efecto por el solo derecho objetivo y por el contrario si falta éste aunque se dé la voluntad tampoco se producirá el acto.

Los actos jurídicos a su vez se subclasifican en Unilaterales o Bilaterales o Plurilaterales, son actos jurídicos o Unilaterales aquellos en que intervienen para su formación una sola voluntad, o varias pero -- concurrentes a un idéntico fin, como ejemplo podemos citar el testamento. Y son actos jurídicos Bilaterales o Plurilaterales aquellos que para su formación -- requieren de 2 o más voluntades que buscan efectos -- jurídicos diversos entre sí, el ejemplo indicado es -- el contrato de compra-venta en el que el comprador -- busca obtener un artículo y el vendedor lograr una -- prestación en dinero; estos actos se denominan tam-- bién "convenios lato sensu" y así el artículo 1792 de nuestro Código Civil nos lo determina de la siguiente manera, "Convenio es el acuerdo de dos o más perso-- nas para crear, transferir, modificar o extinguir --- obligaciones".

Los Convenios Lato Sensu a su vez se subdividen en -- contratos y convenios en estricto sentido, al contrato lo podemos definir como el acuerdo de dos o más -- personas para crear o transferir derechos y obligaciones, nuestro Código Civil en su artículo 1793 dispone "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos", ahora bien los convenios en estricto sentido son el -- acuerdo de dos o más voluntades para modificar o -- extinguir derechos y obligaciones.

Veamos ahora a los hechos jurídicos en estricto sentido, es una manifestación de voluntad que genera --- efectos de derecho independiente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos, por lo tanto estos hechos jurídicos en estricto sentido los subdivide en, del ser -- humano o voluntarios y de la naturaleza.

Los hechos voluntarios o del ser humano, admiten una subclasificación en hechos voluntarios lícitos y he-

chos voluntarios ilícitos, los primeros son aquellas conductas humanas que van de acuerdo con las leyes - de orden público, o las buenas costumbres, y los hechos voluntarios ilícitos son aquellas conductas humanas que van en contra de una ley de orden público o de las buenas costumbres y en donde la voluntad -- del autor haya querido o no el hecho y haya querido o no también las consecuencias, a estos hechos se les da el nombre de delitos que pueden generarse tanto en el campo del derecho civil como en el penal.

Los hechos de la naturaleza, son aquellos acontecimientos en donde para nada interviene la voluntad -- humana y que el derecho considera como dato para que se generen circunstancias jurídicas, por ejemplo el - nacimiento de una persona o la muerte que son hechos naturales y que sin embargo producen consecuencias - de derecho. Por último tendríamos en esta clasificación la accesión de bienes inmuebles que es otro hecho de la naturaleza en sus formas de aluvión, avulsión, forma de isla o mutación de cauce, que produce efectos de derecho.

DIVERSAS TESIS EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LOS --
HECHOS JURIDICOS.

En la doctrina encontramos una vieja polémica, originada en virtud de que se trata de determinar, si los efectos de derecho son producidos realmente por los hechos y los actos jurídicos. El problema gira en -- torno de los hechos jurídicos voluntarios, y de éste modo se trata de determinar si las consecuencias de -- derecho que produce el acto jurídico dependen exclusivamente de la voluntad; si provienen de la ley exclusivamente; o bien si la voluntad y la ley se comple-- mentan, desempeñando un papel concurrente en la creación de los efectos de derecho. Con la finalidad de llegar a la solución del problema estudiaremos, las -- tres posturas mas conocidas. Ellas son: la teoría -- Clásica, la tesis de León Duguit y la de Bonnecase, -- que podríamos llamar ecléctica.

TEORIA CLASICA.- Según ésta teoría, la voluntad siendo el elemento esencial de los actos jurídicos, ella es la que determina los efectos resultantes de los --

mismos. La autonomía de la voluntad en la creación de los efectos de derecho, se manifiesta con toda su fuerza en los contratos, al determinar el objeto y los límites de las obligaciones; de ésta posibilidad que tienen los contratantes de crear libremente derechos y obligaciones deriva la libertad contractual. Señalan Planiol y Ripert, (42) que la regla general es la de la libertad de contratación, la que constituye "una pieza indispensable de un régimen que acepta la propiedad privada y la libertad de trabajo". En los países en donde existe el principio de la libertad de contratación "el legislador no interviene sino para sancionar la obra de las partes, dándoles una acción, o para vigilarla, estableciendo límites a esa libertad por medio de prohibiciones y nulidades".

La teoría Clásica encuentra que la ley es únicamente fuente de obligaciones cuándo se trata de hechos jurídicos stricto sensu, en virtud de que en ellos no interviene la voluntad con la intención creadora de relaciones de derecho. (43)

42) Planiol y Ripert. Der. Civ. Francés. Trad. español, Dr. Mario Díaz Cruz. pág. 25 y sigs. Habana.

43) Planiol y Ripert. Ob. cit. pág. 26.

TESIS DE LEON DUGUIT. Señala el eminente tratadista León Duguit, que en contra de lo sostenido por la teoría Clásica debemos encontrar en la norma jurídica y únicamente en ésta, las consecuencias de derecho, ya que ésta permite a la voluntad producirlas. Los derechos y obligaciones que son el contenido de la consecuencia, están ya previamente establecidos por la regla jurídica, a semejanza de lo que ocurre en el mundo de los fenómenos físicos en el que el efecto se produce por la aplicación de la ley natural. En éste caso, el hombre no puede por su voluntad crear determinados efectos; tan sólo los pone en juego por su voluntad, sin contrariarlos, ya que de no ser así, jamás lograría su propósito. (44)

Lo anterior se desprende del análisis que lleva a cabo Duguit del acto jurídico considerado como acto de voluntad: Existen en el acto jurídico como en todo acto de voluntad, diversas etapas que constituyen cada una un elemento del mismo, y que se suceden en la siguiente forma: Concepción, deliberación, deci--

44) Duguit, León. "Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoléon." trad. española. págs. 24 y sigs.

sión y ejecución. La primera etapa, está constituida por la representación que se lleva a cabo en el espíritu del sujeto, tratándose de un acto genéricamente considerado, de las diversas cosas que puede querer - o no querer y que en el caso del acto jurídico, estará constituida por los efectos jurídicos que se producirán si quiere o no quiere tal o cual cosa.

En el segundo momento, "el sujeto pone y opone los diferentes objetos posibles de su querer, y los efectos que el derecho objetivo les atribuye". (45) en el ter cero, se verifica la elección; ésta decisión constituye la violación propiamente dicha. Y precisamente -- en la última etapa, la de ejecución encontramos el -- fundamento de la tesis de Duguit. "En el último momento del acto jurídico, el sujeto ejecuta el movimiento corpóreo que ha decidido. "Las mas veces, en el derecho moderno, la ejecución de la violación interna consistirá simplemente, en la declaración en -- una forma cualquiera, oral, escrita y aún por simples gestos, del objeto mediato de la violación, en una --

45) Duguit, León. cit. por M. Borja Soriano. ob. cit. pág. 101.

declaración de la intención". La actividad humana no puede producir mas que un movimiento corpóreo, al que el derecho objetivo, atribuye en el caso de los actos jurídicos, ciertos efectos. Luego, ese movimiento -- corpóreo, será el objeto inmediato de la violación, y las consecuencias de derecho resultan ser el objeto - mediato de su querer; "en este sentido que el sujeto sabe que, si quiere y ejecuta determinado acto corpóreo, el derecho objetivo le atribuye determinadas consecuencias".

Realizado el anterior análisis, se concluye que los - efectos de derecho, no tienen por causa eficiente la voluntad, puesto que lo único que en todo caso puede producir el sujeto por su voluntad será simplemente - un movimiento corpóreo. Los efectos de derecho se - producen por la aplicación de la ley jurídica, a semejanza de los efectos que se producen por la aplicación de la ley física.

TESIS DE BONNECASE. La tradicional postura aristotélica del justo medio, es la característica esencial

de la tesis de Bonnacase. Sin encerrarse en dogmas, - recoge de las dos teorías señaladas anteriormente, lo que juzga más razonable. Para éste autor, tanto la -- voluntad como la ley, realizan una función igualmente importante en la creación de los efectos de derecho. La ley, pone de manifiesto, en la hipótesis normativa, el acto de derecho, que originará los efectos que la - misma norma ha previsto. En otras palabras, la norma tiene como supuesto una manifestación concreta de la - voluntad, para atribuir sus efectos de tal suerte que tanto la ley como la voluntad desempeñan un papel con- currente en la producción de las consecuencias de dere- cho. "La situación jurídica abstracta que consagra - toda norma general, solo puede transformarse en situa- ción jurídica concreta, a través del acto o hecho ju- rídicos". Es por eso, que "el acto y el hecho jurídi- co tienen ambos por función poner en movimiento, en - contra o en provecho de una o varias personas, una re- gla de derecho o una institución jurídica. Solamente que mientras el autor del acto jurídico tiende direc- tamente y de una manera reflexiva a este resultado, - el autor del hecho jurídico lo sufre. Es una de las

razones que han conducido a la doctrina clásica a asimilar la función del acto jurídico a la de la ley; tal ha sido el caso en materia de fuentes de las obligaciones. Semejante asimilación es falsa; el acto jurídico no es por sí mismo generador de efectos de derecho de la misma manera que la ley. Considerada en sí misma, la voluntad humana es impotente en el dominio del derecho; no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la ley".(46)

La función mediata de los hechos y actos jurídicos es la de dar origen a situaciones jurídicas concretas, - que se traducirán en la aparición de derechos de familia, de derechos reales y de obligaciones. Para concluir, hay que distinguir las situaciones jurídicas - contempladas en abstracto en cuanto se hallan consignadas en la norma y las situaciones jurídicas concretas en cuanto tienen como contenido un acto o un hecho jurídico.

Nosotros queremos añadir, que en realidad lo que suce

46) Bonnecase, Julien, en el "Supplément" al Traite Theorique et pratique de Droit. Civil" por G. Baudry-Lacantinerie. Tomo I, pág. 586.

de con la voluntad en los actos jurídicos, es que se coloca bajo el ámbito del derecho, llevándose a cabo un encajamiento con la norma. De éste modo, tanto - la ley como el acto jurídico, se complementan en la producción, transformación o extinción de obligaciones. La ley desde el punto de vista estático, mediante el supuesto o hipótesis normativa. La voluntad desde el punto de vista dinámico, mediante el acto jurídico.

Con todo, en la doctrina moderna se advierte la tendencia a restar importancia al principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de que como afirma - el maestro Demófilo De Buen, (47) se considera en - primer término la noción del límite, "y solo en lo - que la ley permite, se advierte que puede admitirse la potestad creadora de la voluntad humana".

Ahora bien, el papel complementario de la voluntad - humana en la producción de las consecuencias se manifiesta tan solo en algunas de ellas. De Buen, (47) -

47) De Buen, Demófilo. Derecho Civil. Tomo III. pág. 12. -- Madrid 1951.

considera en primer término la noción del límite, "y solo en lo que la ley permite, se advierte que puede admitirse la potestad creadora de la voluntad humana".

Ahora bien, el papel complementario de la voluntad humana en la producción de las consecuencias se manifiesta tan solo en algunas de ellas. De Buen, (48) - citando a Lotmar, Kohler, Bechmann, señala que en el acto o negocio jurídico se quiere el resultado económico pero no la figura jurídica correspondiente, de la cual incluso las partes pueden no darse cuenta exacta. De lo anterior se deduce que no todos los efectos de un acto jurídico son los "queridos" por sus autores; "la voluntad de ellos se ha de encauzar dentro de ciertas normas jurídicas y produce efectos que no pudieron ser previstos".

Aún más, la escasa importancia que tiene la voluntad en la actualidad, presenta algunos límites cuya relevancia está en constante aumento. Haremos un análisis

48) De Buen, Demófilo. Ob. cit. pág. 12

sis de ellos al estudiar en el próximo capítulo el con
cepto de orden público.

TENDENCIAS DE LOS CODIGOS MODERNOS.

Los lineamientos que se reflejan en el derecho objetivo tienen siempre su justificativa en las corrientes filosóficas, económicas y sociales de una determinada época. En realidad sucede que las legislaciones, llevando siempre una justa finalidad, absorben lo que de acuerdo con una determinada doctrina económica y social en boga, se considera como el ideal de justicia.

Es evidente que, tras el principio de la autonomía de la voluntad, postulado por la Teoría Clásica, se encuentra la doctrina liberal-individualistas, cuya ge
tación, tiene lugar inmediatamente despues del Renaci
miento, y que alcanza plena madurez y aceptación al -
triumfo de la Revolución Francesa.

Los expositores de ésta doctrina declaran que existe un orden natural y universal de todas las cosas, al -

que no se sustrae la vida económica y social; órden -- que está integrado por un conjunto de leyes naturales establecidas por la providencia divina, y cuya libre - realización, nada ni nadie debe impedir. De tal suerte que, en la vida económica de los pueblos no debe -- existir reglamentación alguna, salvo para garantizar - el anterior principio, vigilando que se respete ese -- orden natural. De ahí la fórmula clásica; Laissez- -- faire, laissez-passer.

Al triunfo de la Revolución Francesa, se consolidan -- las anteriores ideas adoptándose como régimen políti-- co, la democracia, con la circunstancia de dar a la -- voluntad popular, la ideología fisiócrata, creando -- el principio de que todos los hombres son igualmente - libres, "los hombres fueron libres en el estado de na- turaleza, en el que cada quien perseguía su propia uti lidad, y deben continuar siéndolo por lo que es nece-- sario, dejar a cada quien se desarrolle libremente y persiga por su voluntad propia, su interés personal, - sin más limitaciones que el no impedir a los demás, -- idéntica libertad. El derecho es la norma que regula

la coexistencia de las libertades y la misión del Estado consiste en garantizar a cada hombre la esfera de libertad que el derecho le concede". (49)

La voluntad individual, en uso de esa libertad, se constituye en la soberana en el derecho privado.

En el derecho natural, se establece la idea de que la libertad es un derecho natural del hombre, sosteniéndose se que la sociedad no es más que un agregado humano -- constituido para la realización de los valores individuales.

Sin embargo, a fines del siglo pasado, la realidad -- demuestra la injusticia de tales doctrinas, al concentrarse la riqueza en unos cuantos, dejando a los grandes núcleos sociales en la miseria.

Se concibe ahora la democracia en función del bienestar colectivo, viendo en el pueblo un todo. Reconoce -- el Estado en la mayor parte de los países la necesidad de su intervención, limitando la libertad absoluta en

49) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. -- Edit. Porrúa. pág. 14 mex.

la esfera económica, atendiendo al interés público. -- En adelante se atiende principalmente a fijar los límites a la libertad de contratación, al observarse la -- dependencia cada día mayor del individuo con el medio en que vive, desarrollándose cada día más las disposiciones de orden público.

Sin necesidad de llevar a cabo un estudio de Derecho Comparado, se puede afirmar que en la mayor parte de las legislaciones se tiende a limitar cada vez más el principio de la autonomía de la voluntad.

Así, en la exposición de Motivos de nuestro Código Civil vigente, se lee: "Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto favorece al interés particular exclusivamente, con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad".

Y más adelante; "La necesidad de cuidar de la mejor --

distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con -- los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las -- relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo -- término el no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

"La célebre fórmula de la escuela liberal, "Laissez-faire, laissez-passar" es completamente inadecuada -- para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las -- conciencias y encauza por nuevos derroteros las -- ideas de libertad y de igualdad.

En nombre de la libertad de contratación, han sido --
inicuamente explotadas las clases humildes y con una
declaración teórica de igualdad, se quiso borrar las
diferencias que la naturaleza, la educación, una de-
sigual distribución de la riqueza, etc., mantienen -
entre los componentes de la sociedad.

Es preciso socializar el derecho, porque como dice un
publicista: "Una socialización del derecho será un --
coeficiente indispensable de la socialización de to--
das las otras actividades, en oposición con el indivi-
duo egoísta, haciendo nacer así, un tipo de hombre --
más elevado: el hombre social". Lo anterior, demues-
tra con toda claridad, la tendencia de nuestro propio
Código Civil, en el sentido de orientarse tomando en
cuenta fundamentalmente los intereses colectivos so--
bre los individuales, sin dar un apoyo decidido a la -
autonomía de la voluntad.

Podemos encontrar, las limitaciones que establece, a
la teoría Clásica, por medio de cláusulas irrenuncia-
bles, en función del interés público. Por otra parte,

nos atrevemos a señalar, como trataremos de explicarlo en el capítulo cuarto de este trabajo, que la doctrina de las nulidades viene a poner de manifiesto -- que las instituciones de derecho civil tienen cada -- vez más, una finalidad eminentemente colectiva, y que por tal virtud, la función de los hechos y de los actos jurídicos, se limita a la concretización de lo -- previsto en términos generales y abstractos por la -- norma de derecho.

EL REGISTRO CIVIL MEXICANO

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO.

CONCEPTO DE DEFINICION.

ELEMENTOS DEL CONCEPTO.

OBJETO Y SUJETOS.

LA PERSONA ANTE EL REGISTRO CIVIL.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO.-

Instituida la primera República Federal en México, la mayor preocupación de los grupos liberales era resguardar el Sistema Republicano y vigorizar las Instituciones Democráticas en este sentido el 27 de Enero de 1857, durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el Clero, que solo inscribió en base a los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, pero se omitían el registro de otros actos del Estado

Civil de las personas.

En general esta ley está integrada por un total de -- cien artículos, agrupados en siete capítulos con la -- siguiente denominación: primero, organización del Registro; segundo, de los nacimientos; tercero, de la -- adopción y arrogación; cuarto, del matrimonio; quinto, de los votos religiosos; sexto, de los fallecimien-- tos y séptimo, disposiciones generales.

En sus primeros artículos ordena el establecimiento -- en toda la República de oficinas del Registro Civil, con la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, excepción hecha de los Ministros de -- Naciones Extranjeras, sus secretarios y oficiales, -- advirtiendo que el incumplimiento de esa obligación -- impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Dispone también que al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquier escritura pública, así como para ha-- cer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se hará constar la inscripción con el certificado que

de ella debe dar el Oficial del Estado Civil.

Por otra parte, reconoce como actos del Estado Civil, el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso -- temporal o perpetuo y la muerte. Tales actos son -- los que pretendía regular la disposición que no lo-- gró entrar en vigencia.

El frustrado ordenamiento disponía que las oficinas del Registro Civil, quedarían establecidas al mes de su publicación, iniciándose la obligación de inscribirse sesenta días después. Mientras tanto, se procedería a recabar una gran cantidad de datos necesarios para su funcionamiento, para lo que los Gobernadores de los Estados y los Jefes Políticos de los Territorios procederían, a su vez, a abrir padrones -- para anotar la primera inscripción, consignándose -- con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesión de los individuos. Los citados padrones se formarían por orden-- alfabético y, ya impresos, se remitirían a todas las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

oficinas públicas para la identificación de las personas y servirían como comprobantes en las inscripciones posteriores, por lo que se sancionaría a quien -- hubiese declarado datos falsos.

En relación a la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia y de acuerdo al -- número de éstas. En cuanto a la ciudad de México, -- los registros se distribuirían por Cuarteles Mayores. Cada oficina contaría con su respectivo Oficial y el número de empleados que designaron los Gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo. -- El personal quedaría bajo las órdenes directas del -- Oficial quien, a su vez, quedaba sujeto a los Prefectos y Subprefectos del lugar y, estos últimos, a los Gobernadores, para vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

En cada una de éstas oficinas, se contaría con libros exprofeso para el registro de los actos de su competencia. Cinco para anotar las partidas con toda cla-

ridad y precisión; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío. Había, además, otros libros para el padrón general y para la población flotante, de donde, en cada Oficialía del Registro, obrarían más de doce libros, tomando en --- cuenta otros protocolos secretos que también debían --- llevarse, además de los expedientes y los documentos relativos a los actos registrados.

Cada libro serviría únicamente para su objeto. Es --- decir, uno para anotar solo los nacimientos, otro para matrimonios y así sucesivamente. Los libros se --- renovarían cada año por otros en blanco de las mismas características, bien encuadernados, con sus hojas --- firmemente adheridas formando una unidad, perfectamente foliadas y firmadas por quien debería hacerlo. --- Las fojas no utilizadas durante el año, se cancelarían en cada libro con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de fojas que se utilizaron, terminando con un índice alfabético formado por apellidos.

Dichos libros y sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrían de la oficina, en donde debían -- quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido, para que, en caso de pérdida o destrucción -- de una constancia, se conservara la otra. A su vez, quedaba expresamente prohibido, bajo sanción, llevar los registros en hojas sueltas o no foliadas, ya que tenían que ser anotadas precisamente en los libros -- destinados para ese objeto.

El registro de los actos obedecería a un proceso se-- cuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. -- Los errores de pluma o equivocaciones de redacción -- se harían constar al final del acto. Salvándose con toda claridad y antes de las firmas del oficial re-- gistrador y de los comparecientes. Las fechas se -- anotarían exclusivamente con letra. En actas se con-- signaría el año, mes, día y hora del registro, los -- nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, --- edad, estado y profesión de los interesados y sus teg -- tigos, que serían necesarios en número de dos para el

registro de cualquier acto del estado civil distinto - del matrimonio, en el cual se requería la presencia de cuatro testigos dos para cada uno de los contrayentes.

En todo caso, dichos testigos debían ser varones mayores de veintiún años, que supieran leer y escribir y - que estuviesen en el goce de sus derechos ciudadanos. Podían ser testigos los parientes, a falta de otros, y las mujeres, en caso de absoluta necesidad. No po---drían actuar como testigos los prefectos, subprefectos y oficiales del estado civil que tuviesen que autorizar el acto.

Disponía la ley, que en el registro solo se consignara lo expresamente declarado por las partes, sin agregar ni suprimir cosa alguna. Igualmente, prevenía -- que las actas fueran firmadas por los interesados y - los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido. Una vez iniciado un acto de bía concluirse. Cuando por cualquier motivo un acto se interrumpiera, se testaría con dos líneas transver sales el documento respectivo, expresándose el motivo

por el cual se suspendió, razón que firmarían los comparecientes.

Se ve con todo ello, que la forma de las actas presenta el momento en que se concluyen, lo cual tiene relevante importancia, toda vez que, después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla más que -- por mandato judicial. Y no solo esto, tampoco sería posible insertar un acto omitido o justificar un error, porque para ello se requería también una resolución -- judicial, iniciada por la parte interesada y con la -- audiencia del síndico del ayuntamiento respectivo, -- previo informe que sobre el particular rindiese el -- prefecto del lugar.

Por otra parte, la ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar -- los actos del estado civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose -- así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal. Por último el ordenamiento que nos ocupa dispuso que los actos del estado civil re--

gistrados en el extranjero, tendrían validez en la --
República siempre que se hubiesen celebrado conforme
a las leyes del país de que se trate, y si fueron ciu-
dadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, --
también serían válidos si se registraron conforme a --
esta Ley, ante los agentes diplomáticos y consulares
correspondientes, quienes se encargarían de legalizar
los.

La Ley Comonfort no se aplicó por haberse publicado la
Constitución de 1857, cuyo artículo 5o. establecía la
separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que --
resultaba imposible poner en vigor una disposición cu-
yos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo orden
constitucional.

Conforme a la propuesta hecha por el Presidente don --
Benito Juárez, en su informe rendido en la Ciudad de --
Veracruz, el 7 de Julio de 1859, dicta una serie de --
leyes y decretos relativos a la Institución del Regis-
tro Civil.

La primera de ellas sobre el matrimonio civil, el 23 de julio del mismo año y que es consecuencia directa de la separación de la Iglesia y el Estado, decretada en la Ley del 12 de Julio de 1859, esta disposición fue la primera que introdujo en México esa Institución nacida en Europa al calor de las ideas de la Revolución Francesa. (50)

El 28 de Julio de 1859, el Presidente Juárez, promulgó la Ley que estableció el Registro Civil, en cuya exposición de motivos se señaló lo siguiente: "Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer..."(51)

50) Francisco Pascual García, Código de la Reforma, Herrero - Hermanos, Editores, México, 1903, pág. 203.

51) Cit. por Rogelio Ortíz Galvez, La Federalización del Registro Civil, Tesis Profesional, U.N.A.M. 1956, pág. 40.

En su aspecto general, encontramos que esta ley está - integrada por solo cuarenta y tres artículos, con un - párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos de- nominados: disposiciones generales, de las actas de - nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Esta ley reconoce como actos del Estado Civil, el na- cimiento, la adopción, el reconocimiento, la arroga- ción, el matrimonio y el fallecimiento. Para su regu- lación, dispone el establecimiento en toda la Repúbli- ca de funcionarios que, con la designación de jueces del Estado Civil, tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio - nacional.

Para tal efecto, los gobernadores de los estados, dis- tritos y territorios, deberían determinar las pobla- ciones en que residirían los jueces, así como el nú- mero que correspondería a las grandes ciudades y la jurisdicción en que debería ejercer sus actos. Espe-

cial cuidado debían tener en que abarcaron la totalidad de sus respectivos territorios, así como la facilidad y comodidad, para los habitantes y jueces, que permitiera el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de la ley. Se encomendaba también a los gobernadores hacer la designación de las personas a cuyo cargo quedarían los distintos juzgados del registro, a fin de que les expidieran su nombramiento, en el cual se determinarían sus facultades.

Por lo que respecta a los libros, la ley disponía fueran llevados en número de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para anotar las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para la inscripción de las actas de matrimonio y el tercero para consignar las actas de fallecimiento.

Los originales de esos libros, al igual que los duplicados, serían visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Cantón, Departamento o Distrito, misma que autorizaría con su rúbrica las -

páginas restantes. Se renovarían cada año, quedando - los originales en el Archivo del Juzgado, con los do-- cumentos sueltos que les correspondan. No así los du-- plicados que, sin excusa ni pretexto, debían remitirse en el primer mes del año siguiente a los gobernadores respectivos, bajo pena de destitución para el juez que no lo hiciera oportunamente.

Para la inscripción de cualquier acto debían observar-- se determinadas formalidades y requisitos. Los intere sados comparecerían ante el juez registrador, ya sea - personalmente o por medio de un representante cuyo nom bramamiento constase por escrito y, en todo caso, acompa ñados por sus testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años, parientes o no de los interesados; dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio, en el que deberían testificar cuatro, dos por cada con trayente. Satisfecho lo anterior, se procedería a le-- vantar el acta correspondiente, en la que el juez del Estado Civil consignaría de su puño y letra, las decla raciones hechas por las partes, sin permitirse inser-- tar, ni por vía de nota o advertencia, elementos extra

ños a lo que expresamente fuese delcarado por los com
parecientes.

Esto debido a que las actas del Registro Civil están
sujetas a un Numerus Clausus. Es decir, a un texto -
preciso, concreto y cerrado, que tiene su iniciación
con el año, mes día y hora en que los interesados pre
senten los documentos en que consten los hechos que -
han de registrarse. A continuación sigue la anota---
ción de los nombres, edad, profesión y domicilio de -
las partes y sus testigos. Luego viene la inscrip---
ción del acto relativo y finaliza con la lectura del
documento con el objeto de que manifiesten si quedan
conformes con su contenido, en cuyo caso, procederán
a firmar el acta.

Si alguno de los comparecientes se negasen a firmar,
se asentaría el motivo por el cual no lo hiciesen, al
igual que el de haberse dado lectura en voz alta al -
documento para el debido conocimiento de su tenor. La
ley se muestra enérgica con la firma de los actos, --
porque ello tiene relevante importancia, ya que tal -

hecho origina la conclusión y estabilidad del acto, --
puesto que después ya no será permitido anularlo ni --
modificarlo sino por un procedimiento expreso segui-
do ante el órgano judicial.

Absolutamente todas las actas deberían ser inscritas -
secuencialmemnte. Entre ellas no debía haber ningún -
renglón entero en blanco; debiendo indicarse con toda
claridad el número original correspondiente y el de --
las fechas, sin que fuese lícito escribir palabras --
abreviadas ni borrar o raspar las escrituras, debiendo
aclararse, al final, las enterrerenglonaduras y lo tes-
tado y tachado, si por accidente sucediera. Las ta---
chas se harían con simples líneas sobre las palabras -
equivocadas, sin borrarlas para que pudiesen ser lei-
das fácilmente.

Las raspaduras, aplicaciones de ácido, así como toda -
alteración o falsificación en las actas del Registro -
Civil o en las copias que de ellas se den a las partes,
la incripción de un acto sobre una hoja suelta o de --
otro modo que no fuese precisamente sobre los regis---

tros destinados a ello, serían castigados con la destitución, si el autor fuere el juez y, si no, sería su obligación probar que otro lo hizo.

Ambos serían responsables ante las partes interesadas por los daños y perjuicios que sus faltas les ocasionasen, siendo castigados con las penas que a los falsarios imponían las leyes. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hubiesen obrado algunos, se coleccionarían y anotarían, depositándose cada año con el ejemplar que debía quedar en el archivo del Registro Civil correspondiente.

Por último, para establecer el Estado Civil de los -- mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la Repú**u**blica, serían bastantes las constancias que de estos actos presentasen los interesados, siempre que estuviesen conformes con las leyes del país en que se --- hubiesen verificado y que se anotasen en el Registro Civil en México.

Como anotabamos anteriormente esta ley expedida en -- Veracruz por el Presidente Juárez, en su carácter de -- Interino Constitucional, estableció en México el Registro Civil y las bases de su organización y funciona--- miento, sin embargo por razones de fuerza mayor, fué -- promulgada en el Distrito Federal hasta el 31 de Enero de 1861, fecha en que inició su vigencia en toda la -- República.

El 31 de Julio de 1859, el Presidente Juárez dicta una Ley, integrada por 16 artículos, tendientes a cesar la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones. "Sería imposible - decía - ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de funciona--- rios".

Hoy en día parece indiscutible el derecho de la autoridad civil para intervenir en todo lo relativo a inhumaciones, así como para prohibir que se hagan en los templos. Pero en esta época, la tradición y la costumbre

habían conferido a la iglesia la facultad de interve--
nir en los panteones y cementerios.

Pero a medida que la autoridad civil incremento su --
competencia, fue necesario que el gobierno dictara --
leyes complementarias, decretos, circulares y acuer--
dos, para asegurar su mejor funcionamiento. Entre é
tos destacan por su importancia los siguientes:

A) Acuerdo del 11 de abril de 1861, mediante el cual
se exoneran a los curas de que rindan informes al su--
premo gobierno, en relación a los nacidos, casados y
muertos de que tengan conocimiento, conformando con -
ello la separación entre la Iglesia y el Estado.

B) Ley sobre impedimentos y su dispensa para el ma--
trimonio civil, del 2 de mayo de 1870. Esta Ley cons
ta de cinco artículos, pero fundamentalmente es com--
plementaria de la que estableció el matrimonio civil,
expedida el 23 de julio de 1859. No se hace en ella
mas que llenar algunas omisiones de la anterior, se--
gún se desprende del artículo que la reforma, como es

el caso del impedimento de afinidad, al igual que la -
dispensa de los impedimentos para el matrimonio.

C) Circular sobre el hecho de la autoridad para oblig
gar a los padres de familia a que inscriban en el Re-
gistro Civil a sus hijos, del 3 de mayo de 1871, sin
intervenir por ello en lo relativo al bautismo. Por
medio de esta circular se daba un término máximo de -
tres días después de nacidos para que registren a sus
hijos.

D) El decreto del 5 de diciembre de 1867 dispone la
revalidación de todos aquellos matrimonios celebrados
ante las autoridades del llamado Gobierno del imperio,
en tiempo de la intervención francesa, teniéndose es-
tos actos como si se hubiesen celebrado conforme a --
las Leyes de la República y ante las autoridades del
gobierno legítimo. Este decreto fue expedido al res-
tablecerse el orden constitucional, perturbando por -
esa intervención.

Este acontecimiento originó que el gobierno clausurara

los Juzgados del Registro Civil, el día 31 de mayo de 1863, al abandonar la capital de la República por --- aproximarse las fuerzas invasoras, bajo cuyo dominio, de 1865 a 1867, fueron celebrados diversos actos del Estado Civil, mismos que se encarga de revalidar el - decreto aludido. Los Juzgados del Registro Civil son reinstalados cuatro años después, el 6 de Julio de -- 1867, fecha en que vuelven a funcionar normalmente -- por un período más o menos largo, que termina al presentarse otra de las tantas épocas críticas que registra la historia nacional.

Concluida la cruenta guerra de tres años, provocada - por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la Constitución Federal de 1857, el --- país gozó de una relativa tranquilidad que le permiti-- tió, entre otras cosas, orientar su actividad legis-- lativa. Así, ven la luz varios cuerpos de leyes, entre ellas el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en 1870, cuyo proyecto fue encargado por el Gobierno de Juárez al doctor Justo Sierra, quien se guió principalmente por el - -

proyecto de Código para España de García Goyena, que a su vez tomó como modelo la legislación francesa.

El trabajo del doctor Sierra fue sometido al estudio de una comisión, designada por el propio gobierno de Juárez, integrada por los señores Jesús Terán, José M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez, todos abogados de prestigio que concluyeron sus trabajos durante el imperio de Maximiliano, que expidió los libros primero y segundo del Código, los cuales quedaron sin valor legal al caer el imperio.

Restaurada la República, se crea una nueva comisión - para la revisión de los trabajos hechos hasta entonces, la cual fue integrada por los señores licenciados Mario Yáñez, Isidro Montiel y Duarte, José María Lafragua y Rafael Dondé, quienes presentaron el proyecto definitivo al Congreso de la Unión, el cual, -- después de aprobarlo, expide el decreto que lo manda poner en vigor con fecha 10. de marzo de 1871.

Tal fue la génesis del Código Civil de 1870, que, no

obstante haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República. Por ello, las restantes Entidades Federativas lo adoptaron o tomaron como modelo para su legislación interna.

De ahí, que al ocuparnos de las disposiciones de dicho ordenamiento, también lo hacemos, indirectamente, de las particulares de los Estados, por que ellas no son mas que reproducciones de las contenidas en el precitado Código del '70. Inclusive el Código Civil de Veracruz de 1869, no tardó en modificar sus preceptos para hacerlos acordes con el nuevo estatuto.

Ahora bien son precisamente las disposiciones del Código Civil de 1870, las que, con fecha 10. de marzo de 1871, sustituyen a aquellas leyes que, al iniciarse la Reforma, fueron tomadas para regular al estado civil de las personas, o sea las Leyes del 23 de julio de 1859 y 28 del mismo mes y año, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento que, a su vez, lo transmite --

con ligeras variantes a los subsecuentes Códigos Civiles de 1884 y 1928.

CONCEPTO Y DEFINICION. Doctrinalmente existen diversas definiciones, destacando entre ellas las siguientes:

Para Mucius Scaenvola, es aquél en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la persona.

Para Buron, tiene por objeto hacer constar las actas - concernientes al estado civil de la persona.

Importante y clara es la definición que nos da Ferrer, al decirnos que es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificados del estado civil de las personas.

Para Sánchez Román, el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde

deben constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen.

Castan nos dice al respecto, que los términos oficiales o colección de libros son secundarios, y mencionan que el Registro Civil, ante todo, es la ordenación de las actas del Registro Civil.

Tanto en nuestro Derecho como en el de otros países, se advierte la coexistencia de dos expresiones para designar a la institución objeto de la presente exposición: Registro Civil y Registro del Estado Civil. La segunda parece a primera vista más adecuada, claramente expresiva de la finalidad del Registro o al menos de la materia que constituye su objeto, en tanto que la expresión Registro Civil, es en sí misma muy poco expresiva, ya que sugiere simplemente un Registro Secular, o un Registro de Derecho Privado, según sea la acepción en que se tome el plurivalente adjetivo civil.

Sin embargo, si se considera que existe perfecta - -

coincidencia entre el estado civil y la materia que --
suele constituir el objeto de la inscripción en el Re--
gistro Civil, advirtiendo que esta última expresión --
por su mayor concisión y brevedad, ha adquirido carta
de naturaleza en nuestro léxico, tanto popular como --
técnico jurídico, y que resulta suficientemente expre--
siva en el estado actual, no hay inconveniente alguno
en aceptarla para todos los efectos, en lugar de la --
rúbrica Registro del Estado Civil.

Constituye el Registro del Estado Civil un servicio --
público organizado por el Estado con el fin de hacer -
constar de una manera auténtica todas las circunstan--
cias relacionadas con el estado civil de las personas
físicas y que lo determinan inequívocamente.

El valor social de esta institución es extraordinario,
porque permite fácilmente, en cualquier momento, el -
conocimiento de la personalidad civil de todos los --
miembros de un Estado, cuya definición tiene interés,
tanto desde el punto de vista público como desde el -
punto de vista particular o privado.

Los registros de Estado Civil, escribe Josserand, están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada, a la vista y para conocimiento de todos.

Para seguridad y certidumbre de la vida civil - ya -- que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho - escribió Clemente de Diego, importa que estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo.

Para averiguar este estado y circunstancia podrían -- servir los medios ordinarios de prueba. Pero a su -- insuficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo, por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo -- que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituída o anterior a los actos

que se realicen, por todos los hombres y todos sus estados y circunstancias. Este debe ser solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea de fácil acceso para todos aquellos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el Registro.

Diversas acepciones de la expresión Registro Civil. - Al igual que la expresión Registro de la propiedad, la locución Registro Civil se usa en diversas acepciones. Por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral; por otro, al conjunto de libros y documentos que integran el archivo; y, finalmente, se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del Estado Civil. La primera y la tercera de las acepciones indicadas son las de uso más frecuente y, cuando en el curso de la presente exposición se hable del Registro Civil, se utilizará una u otra de las dos indicadas.

ELEMENTOS DEL CONCEPTO.

A) Es una institución, según Rogelio Moreno Rodríguez, I. "Es un cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del -- cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas - objetivas, que lo invisten de deberes y derechos estatuarios". II. "Es un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivas o privadas". Aspectos que encontramos en el Registro Civil.

B) De carácter público. El Registro del Estado Civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales del - Registro Civil están obligados a darlos.

La publicidad del registro constituye una de sus notas esenciales. El Registro sin publicidad sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad,

sin duda, la que le da el valor especial que tiene y siempre se le ha reconocido como necesaria para que - cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamado a satisfacer. La publicidad es el alma del registro.

C) La naturaleza jurídica, que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo - que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el Derecho.

D) Sus finalidades son: la inscripción y creación - de actos, a los cuales se les da publicidad.

E) Perpetuidad de su existencia. Implica que en --- cualquier momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo característico de esta institución es el llevar en todo tiempo un archivo con los datos que -- ahí se inscriben.

De lo anterior se infieren las siguientes notas - -

distintivas de la institución del Registro Civil.

1. Pone de manifiesto el carácter institucional del - Registro Civil y hace resaltar el aspecto dinámico del mismo, frente a la idea estática a que responden las - definiciones que le configuran como una mera compila-- ción de actas.

2. Coloca al lado de la función fundamental de la -- institución, la publicidad de los hechos estado civil, así como también el cooperar a la constitución de al-- guno de los actos pertenecientes a dicho estado.

3. La referencia a los actos no pertenecientes pro-- piamente al estado civil pero relacionados con él mis mo, como el caso de los herederos.

4. Finalmente, las definiciones formuladas acusan la especial característica del registro, que no provee - a la simple elaboración de medios ordinarios de prue-- ba, sino que da vida a títulos de legitimación, verdada dera investidura social del estado civil.

OBJETO Y SUJETOS

Los sujetos del Registro Civil son: a) El Oficial - del Registro Civil, que es el encargado de la oficina y quien autentifica los actos que ahí se celebran. -- b) Los particulares que solicitan el acto ante el -- Oficial del Registro Civil. c) Los testigos que -- corroboran el dicho de los particulares que solicitan el acto.

LA PERSONA ANTE EL REGISTRO CIVIL.

En su acepción común "persona" denota al ser humano, es decir tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

No obstante que las palabras "persona y hombre" designan a los seres humanos su connotación ofrece una diferencia ya que con el sustantivo hombre propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado y la voz persona si quiere decir algo más, se - -

apunta en una forma más clara y con mayor énfasis a la dignidad de ser humano porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse así mismo fines y para decidir la dirección de su conducta; en suma como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás de su propia conducta desde el punto de vista moral y social (52)

Si éstas son las acepciones de la palabra persona desde el punto de vista Biológico, Ético y Social, desde el punto de vista jurídico el vocablo tiene una connotación técnica particular. En efecto, el derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, -- religiosos, éticos, sociales, económicos, y políticos, que el ser humano puede proponerse durante su existencia.

Al derecho solo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de esa conducta que el derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se indica que es ---

52) Luis Recasens Siches. Tratado General del Derecho. pág. - 294 Edit. Porrúa, S.A. México 1959.

"persona" el sujeto de derechos y obligaciones.

Esta definición aceptable desde el punto de vista formal, requiere de una explicación que permita precisar y aclarar lo que con ella quiere decirse porque el -- sujeto de la relación de derecho es un concepto creado puramente por la técnica jurídica que desde el -- punto de vista formal podría ser aplicada al hombre - a un animal o a una cosa. Y además porque jurídica-- mente existe la posibilidad de que sean sujetos y --- obligaciones las llamadas personas morales tales como el Estado, la Sociedad, las Asociaciones, y los Sindi-- catos, que no tienen vida propia pero que por dispo-- sición del derecho adquieren individualidad para rea-- lizar ciertos fines distintos a los fines particula-- res de cada uno de los miembros que las compone.

El concepto jurídico persona en cuanto sujeto de la -- relación ciertamente es una noción de la técnica ju-- rídica, pero su constitución obedece a una necesidad lógica formal y a la vez una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus seme--

jantes en la medida en que esas relaciones interesan - al derecho la persona humana se convierte en persona - en el mundo de lo jurídico como un sujeto de derechos y obligaciones.

Asimismo, ciertos fines que el hombre se propone no -- son realizables o lo serían en manera difícil se pretendería alcanzarlos mediante un solo esfuerzo individual por lo que ante ese supuesto, el hombre se asocia con los demás y constituye agrupaciones combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos - a fin de lograr aquellos propósitos que no podría realizar por sí solo. En este sentido el derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación -- a esas fuerzas que de otra manera actuarían dispersas y eso les atribuye la calidad de personas morales, -- prometiéndoles por medio de esa constitución técnica, adquirir individualidad a imagen y semejanza del ser - humano y actúan de la misma manera en el escenario del derecho como sujetos de derechos y obligaciones.

En fin ya se trate de la persona física o de la perso-

na moral, el derecho protege y garantiza solo aquéllos fines que estima valiosos y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines constituye el concepto de "personalidad" que es susceptible de -- aplicarse a la persona humana individualmente o a las personas morales técnicamente constituidas.

Una de las cuestiones más controvertidas en la doctrina es respecto de si existe o no una variedad de derechos subjetivos que protegen al núcleo central de la personalidad, lo indiscutible es que aún dentro de las tendencias negativas los derechos de la personalidad se transmiten a través de observaciones fundamentales. La primera es que en todo ordenamiento jurídico positivo existe un conjunto de normas tendientes a proteger la vida, la libertad, la integridad física y el honor de la persona, nuestra constitución de la República, contiene una serie de disposiciones tutelando esos --- bienes fundamentales de la persona, así como nuestro Código Penal que castiga como delitos el homicidio, -- las lesiones, la privación indebida de la libertad, -- los atentados al honor y también el amparo de reglas -

del Código Civil, pueden iniciarse acciones tendien--
tes a lograr el resarcimiento del daño inferido a ---
esos seres supremos.

Sobre estos derechos existen distintas definiciones,
el Profesor D'Castro los define como "los derechos -
que concede un poder a la persona para proteger la -
esencia de su personalidad y sus más importantes cua
lidades" (53). En cuanto a la naturaleza jurídica de
la personalidad en la teoría se pretende deslindar -
el agudo problema, de si la protección jurídica que
presentan los ordenamientos positivos a los derechos
de la personalidad, tales como la vida, la libertad,
el honor, constituyen simples reflejos del derecho -
objetivo o por el contrario llegan a configurar au--
ténticos derechos subjetivos. Existen dos grandes -
tendencias:

La tendencia negativa, que arranca de Savigny segui--
do por la doctrina Germánica, que niega la existen--
cia de verdaderos derechos subjetivos y encontrando

53) D'Castro.- Apuntes de Derecho Civil, Español, común y -
foral.- pág 268 Tomo I Vol. II Madrid 1952.

en Orgaz, su más brillante seguidor en la literatura -
Latinoamericana.

La doctrina positiva que entiende que estamos en presencia de verdaderos y auténticos derechos subjetivos que predominan en la doctrina contemporánea especialmente en la Italiana y en la Francesa y ha sido recogida además por los Representantes Civilistas de España, Portugal y Argentina.

Si bien la discusión de la naturaleza de éstos derechos tiene un carácter predominantemente dogmático, es innegable que todo ordenamiento jurídico presenta la máxima garantía y protección de la personalidad humana y sus más excelsos atributos. En general se acepta que los derechos de la personalidad tienen -- los siguientes caracteres.

1. Son derechos absolutos, derechos de exclusión, oponibles erga omnes, en cuanto importan un poder que se dirigen a todos los miembros de la Comunidad jurídica para que se abstengan de toda

turbación u ofensa en el gozo de los bienes tutelados, pero no lo son en cuanto a su contenido -- porque están condicionados por exigencias de orden moral y jurídico que obliga a ponerlos en relación con los demás derechos de los hombres y -- con los imperativos del bien común (54).

2. Son derechos ordinarios o innatos en el sentido - de que normalmente se adquieren al nacer la persona humana, sin necesidad de que concurren determinados medios o requisitos legales de adquisición.
 3. Son derechos vitales, duran tanto como la vida -- del titular.
 4. Son indispensables (intransferibles o irrenunciables) imprescriptibles e inembargables.
 5. Son derechos extrapatrimoniales, no susceptibles de valoración pecuniaria.
- 54) Castán, Derecho Civil Español Común y Formal, Tomo I Vol. - II, págs. 710, 712, Edit. Bibliográfica Argentina S.R.L.

Fundándonos especialmente en Castán, podemos distinguir 3 grandes tipos de derechos de la personalidad.

1. Derecho de la individualidad a través de sus signos distintivos (derecho al nombre).
2. Derecho a la inviolabilidad corporal o física -- (derecho a la vida, a la integridad corporal sobre el propio cuerpo).
3. Derecho de tipo moral (libertad, honor, esfera secreta de la propia persona y moral del autor).

En fin ya se trate de la persona física o de las personas morales el derecho protege y garantiza solo aquellos fines que estima valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines, -- constiuye el concepto de personalidad.

La persona en el centro imprescindible alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y la existencia misma del de-

recho objetivo y del derecho subjetivo, la obligación el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos aspectos básicos en la dogmática y en la realidad del Derecho, no podrían encontrar -- una adecuada ubicación en la sistemática jurídica sino a través del concepto "persona".

Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce no significan lo mismo aunque se relacionen entre sí, la personalidad significa que la persona puede actuar en el campo del derecho, diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico, es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que pueden presentarse. (55)

La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas como por ejemplo para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio con determinada persona, para adquirir éste o aquél bien mueble o inmueble; de tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien

55) Galindo Garffas, Ignacio, Derecho Civil 1er. Curso, parte - general Edit. Porrúa, S.A., México 1979 pág. 317.

determinado, si por ejemplo es mandatario del vendedor.

La personalidad es única, indivisa y abstracta; la capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.

La personalidad lleva implícitamente ciertas cualidades que le son propias de su misma naturaleza, es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad.

La personalidad de que goza una persona física lleva los siguientes atributos: a) El nombre; b) El domicilio, y c) El estado civil y político, algunos autores consideran que el patrimonio es también atributo de la personalidad.

Propiamente, si ha de considerársele como una cualidad sustantiva o propia de la personalidad, se ha de entender el patrimonio no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenecen a -

una persona, sino simplemente como una aptitud para -- adquirir tales bienes o derechos y en este sentido es -- taríamos aludidos a la capacidad de goce, más que al -- patrimonio mismo, puesto que hay personas carentes de -- bienes o derechos valuales en dinero sin que por --- ello sufra mengua alguna su personalidad.

El origen de la personalidad del sujeto individual --- de derechos se coloca, según las diversas doctrinas - formuladas a este respecto, bien en el momento de la - concepción, bien en el momento del nacimiento (ya pu-- ramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momenu to de la concepción), bien en el momento en que el na-- cido muestra aptitud para seguir viviendo separadamen-- te del claustro materno.

El Código Civil establece que la capacidad jurídica -- de las personas físicas se adquiere por el nacimiento pero que, desde el momento en que un individuo es con-- cebido, entra bajo la protección de la ley y se le tie-- ne por nacido para los efectos declarados en dicho có-- digo.

El nacimiento tiene lugar en el momento en que el feto ha salido completamente del claustro materno. No obstante, el derecho positivo protege la existencia del no nacido por medio de las sanciones que las leyes penales señalan contra los autores del delito del aborto y con la reserva de derechos al concebido contenida en la Legislación Civil.

La capacidad jurídica de las personas físicas se pierde, de acuerdo con el Código Civil, con la muerte. -- Esta es, en efecto, la causa extintiva única de la -- capacidad abstracta del sujeto del derecho, pero no así de las relaciones jurídicas anteriores al hecho del fallecimiento.

Las cualidades o propiedades de un ser constituyen -- sus atributos. Como atributos de la persona individual señala:

a) Nombre, b) Domicilio, c) Estado y d) Patrimonio.

Para Rafael Rojina Villegas las personas físicas o --

seres humanos tienen los siguientes atributos:

1. Capacidad; 2. Estado Civil; 3. Patrimonio; ---
4. Nombre; 5. Domicilio; y 6. Nacionalidad. Los -
citados atributos son constantes y necesarios en to-
da persona física.

Papel de la voluntad en los atributos de las perso--
nas físicas.- La ley impone y reglamenta todas y --
cada una de las características mencionadas, sin que
quede exclusivamente al poder de la voluntad del su-
jeto crearlas o extinguirlas. Para algunos atribu--
tos, como son el patrimonio, el domicilio y la nacion
alidad, se reconocen ciertos efectos a la voluntad,
en cuanto que el ordenamiento jurídico permite, que
el patrimonio pueda ser transmitido o modificado me-
diante actos jurídicos. El contrato solo puede ope-
rar una modificación o transmisión de determinados -
elementos del patrimonio, pero no se admite, en nues-
tro sistema, que la totalidad del patrimonio como -
universalidad jurídica pueda transmitirse durante la
vida del titular. En cambio, por el testamento, sí

se opera la transferencia total a los herederos. Solo se exceptúan aquellos derechos y obligaciones que se - extinguen con la muerte. (56)

Para el domicilio cabe estipular que tenga el carác-- ter de convencional y respecto a la nacionalidad, ésta es impuesta cuando se trata de la nacionalidad de origen; pero la que se obtiene por la naturalización supone, generalmente, la aceptación o solicitud del - interesado, es decir, una manifestación expresa o tá-- cita de su voluntad. Solo en la naturalización privi-- legiada se impone ésta por ciertos hechos o situacio-- nes independientes de la voluntad del interesado. --- Así ocurre en el caso de los hijos menores que adque-- ren la nacionalidad que por naturalización hubiese -- obtenido el padre o los padres (57)

En los demás atributos de la persona, consistentes -- en la capacidad, estado y nombre, la voluntad puede en ciertos casos crearlos, modificarlos o extinguir-- los, como ocurre en los casos de matrimonio, divorcio

56) De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México, 1979 pág. 209

57) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, - pág. 423, Edit. Porrúa.

y adopción en los que se puede alcanzar dichas consecuencias jurídicas respectivamente, en la constitución del estado matrimonial, en su disolución por mutuo -- consentimiento, en el divorcio voluntario, o en la -- atribución de todos los efectos de la filiación legítima, mediante el acto jurídico de la adopción.

La capacidad de goce y ejercicio no dependen de la voluntad de la persona, sino que son atributos impuestos por la Ley. La emancipación del menor sí depende de un acto voluntario, como el matrimonio, al obtenerse -- anticipadamente la capacidad del ejercicio; también, cuando los que ejerzan la patria potestad conceden al mayor de dieciséis años dicha emancipación, se puede comprobar la influencia de la voluntad en ese atributo de la persona.

El estado civil que deriva del parentesco, puede sufrir modificaciones por acto jurídico, o bien constituirse, como ocurre en esos casos de matrimonio o divorcio voluntario. Solo el parentesco consanguíneo -- no depende, en cuanto a su constitución, de un acto --

jurídico, pero el reconocimiento de hijo puede atribuir dicho parentesco sin que en verdad exista. La adopción constituye una forma de parentesco civil que se determina exclusivamente por la voluntad de las partes que intervienen en el acto y, principalmente, por la voluntad del adoptante. El parentesco por afinidad, si bien es cierto que la ley lo crea, tiene como base el matrimonio y, por lo tanto, es un acto voluntario.

Por lo que se refiere al nombre de la persona, éste es atributo independientemente de la voluntad del sujeto, inclusive la ley faculta al Oficial del Registro Civil para dar un nombre a los hijos de padres desconocidos.

Ahora bien, tratándose de hijos legítimos, como adquieren la condición jurídica de legítimos por la virtud del subsecuente matrimonio de sus padres, procede concluir que deberían llevar el apellido de aquéllos y si antes de la legitimación tenían otro en su acta de nacimiento, deberá hacerse el cambio.

Atributos de las personas morales.- Las personas morales tienen los siguientes atributos: 1. Capacidad; -
2. Patrimonio; 3. Denominación o razón social; ---
4. Domicilio; y, 5. Nacionalidad.

Existe una correspondencia entre los atributos de las personas físicas y los de las personas morales, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que solo puede darse en las personas físicas ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio.

El estado civil de las personas, de la misma manera - que el nombre y el domicilio, es un signo de su personalidad, así el nombre individualiza a la persona, el domicilio lo ubica en un lugar determinado del espacio y el estado civil es la posición que ocupa en relación a la familia o estado político si es en relación a la nación.

Todas las personas actúan en su vida de relación, ya - sea en el seno del grupo social, ya sea dentro del - - grupo de la familia y en manera más amplia, en la - -

nación, el estado civil y el estado político "delinean los contornos jurídicos" que permiten fijar y reconocer la personalidad que el Derecho atribuye a cada persona.

El estado civil incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político adscribe a cada uno al grupo político que es la nación y una vez que se han delineado esos contornos se podrá conocer cuáles son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno según sea pariente, cónyuge, nacional o extranjero. De esta manera el estado es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Colín y Capitant (58), dicen del estado de las personas que es el "conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia". Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: el matrimonio, el parentesco o

58) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Tomo I Pág. 213, 1977.

afinidad y la nacionalidad.

Por su parte, Planiol afirma que el estado de las personas está constituido por "determinadas condiciones - que la ley toma en consideración, para atribuir a quienes las poseen ciertos efectos jurídicos".

De lo anterior tendremos que el estado civil o político, es un atributo de la personalidad que desde el momento de su nacimiento cada persona adquiere y presenta ciertas particularidades o características:

a) Es indivisible; b) es indisponible; y c) es imprescriptible.

a) Que el estado es indivisible significa, por una parte, que cada persona no tiene sino un solo estado civil y un solo estado político y que, por lo tanto, todo estado excluye cualquier otro contrario a él, respecto a una misma persona. Se es nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, pariente o extraño.

- b) Que el estado es indisponible, significa que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona y de este carácter deriva que el estado no puede ser objeto de transacción o de compromiso, ni puede ser cedido de manera alguna, de esta característica se deriva la consecuencia de que el estado es un bien no patrimonial y no es -valuable en dinero.
- c) Que el estado es imprescriptible, significa que no se adquiere, ni desaparece el derecho a él, -- con el transcurso del tiempo, ni tampoco se ad--quiere o se pierde si una persona lo ostente o lo deje de ostentar durante un período de tiempo por extenso que éste se le suponga.

Entre estado y situación jurídica, existe una distinción. La situación jurídica es, como el estado, la -- posición de una persona en relación con otras. Pero -- la situación jurídica es independiente de la pertenencia del sujeto o éste o aquel grupo social. Así, por ejemplo, una persona puede hallarse colocada en una --

determinada situación jurídica respecto a otras en la situación de acreedor o de deudor, por ejemplo: El estado, por el contrario, es una posición jurídica -- respecto de la familia o de la nación.

La situación jurídica está constituida por un conjunto de relaciones abstractas o en potencia que, para convertirse en relaciones concretas, respecto de una determinada persona, requieren que ésta tenga capacidad.

Se advierte que, tratándose de la situación jurídica de acreedor, de deudor o de socio de una determinada sociedad, se alude cada vez a posiciones jurídicas concretas y determinadas, en cuanto que el estado de la persona (status) no alude a ninguna relación jurídica concreta y determinada, hace referencia a la posición del sujeto, de cuyo estado se trata, frente a los grupos sociales dentro de los cuales, de una manera natural, vive el hombre.

La relación jurídica es el vínculo de derecho que existe entre una acreedor y un deudor determinados, en - -

mánera concreta. Existe una vinculación entre el estado (civil o político), la capacidad, la relación de derecho y la situación jurídica.

Entre el estado y la capacidad, se debe distinguir el estado propiamente dicho (civil o político) del estado personal, que se refiere a la capacidad de ejercicio de una persona, según que sea menor de edad, mayor de edad o interdicto.

La denominación de estado personal parece inadecuada, porque se presta a confusiones; el estado (civil o político) determina la capacidad de goce de derechos de familia o de derechos políticos; la capacidad alude a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismo (capacidad de goce y de ejercicio). Por lo tanto, la capacidad de la persona (propiamente, la capacidad o incapacidad personal) no se relaciona con los grupos sociales sino con la idoneidad de la persona para valerse por sí misma, considerando una madurez intelectual, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones; para

lo cual el vocabulario jurídico ha acuñado el concepto claro y, por lo tanto, adecuado, la capacidad. No --- existen sino dos estados de la persona: el estado civil y el estado político; llamar a la capacidad "estado personal" es incurrir en una confusión de conceptos.

Al estado civil, se le conoce también como estado de familia. Incorpora a una persona a un determinado -- grupo familiar. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por --- adopción (aunque en este último caso solo da lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado).

Las pruebas del estado civil. El estado civil de las personas (estado de familia) solo se comprueba con -- las constancias relativas al registro. El precepto legal agrega: "Ningún otro documento ni medio de --- pruebas es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos exep tuados expresamente por la Ley".

Esto quiere decir que, normalmente, la prueba eficaz para comprobar el estado de familia en el acta del --

Registro Civil correspondiente (de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento, de adopción). Y sin embargo, como del mismo precepto mencionado se desprende, hay casos de excepción, en que es posible probar el estado civil de una persona por otros medios.

Cuando los libros del Registro Civil se han destruido, han desaparecido, han sido mutilados o sus inscripciones son ilegibles, el estado de familia de una persona puede ser probado por otros medios supletorios.

Tiene particular importancia, como medio de prueba de la filiación de una persona, la posesión de estado -- que suple a las actas del Registro Civil cuando éstas faltan, fueren defectuosas, incompletas o falsas. En defecto de esta posesión de estado, la filiación puede demostrarse por cualquier medio de prueba que la Ley autorice, como, por ejemplo: documentos y aún -- por medio de la declaración de testigos, si existe un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones de hechos ciertos, que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

EL REGISTRO CIVIL EN LA PRACTICA

CAPITULO IV

HECHOS JURIDICOS ANTE EL REGISTRO CIVIL.

ACTOS LICITOS E ILICITOS.

INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

HECHOS JURIDICOS ANTE EL REGISTRO CIVIL. En el presen
te capítulo retomaremos lo expuesto en los capítulos -
Primero y Segundo, sobre los hechos y actos jurídicos,
a efecto de ampliar su explicación en relación con la
Institución que estamos estudiando; anteriormente men-
cionamos que el hecho jurídico en su sentido amplio es
todo acontecimiento ya sea que se trate de un fenómeno
de la naturaleza o de un hecho del hombre, a los cuales
el ordenamiento jurídico toma en consideración, para -

atribuirles consecuencias de derecho.

La formula que expresa la norma jurídica es abstracta y para que sea aplicable a los casos particulares se requiere que éstos se encuentren previstos en la norma jurídica, así la estructura de la norma jurídica se compone de dos elementos; una hipótesis o supuesto, y una disposición o consecuencia normativa, cuando se realiza aquella situación prevista como hipótesis en la norma, tiene lugar la aplicación del segundo elemento de ella o sea la parte dispositiva, aquello que la norma dispone como la consecuencia de la realización del hecho o acontecimiento previsto. Esquemáticamente, el enunciado de toda norma jurídica sería el siguiente: Si tiene lugar el hecho A, debe producirse la consecuencia jurídica B (si es A debe ser B).

Por ejemplo el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la Fracción I de su apartado (A), que son mexicanos por nacimiento las personas que nazcan en la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Este precep

to contiene una hipótesis normativa que sería, el hecho del nacimiento de una persona dentro de los límites del territorio nacional y una consecuencia o efecto jurídico que la Constitución atribuye a ese hecho realizado que sería la nacionalidad mexicana por nacimiento; como se ve, tan pronto se produce el acontecimiento previsto, tiene lugar la consecuencia normativa.

Existe una relación de causa a efecto, entre el hecho previsto y las consecuencias de derecho que su realización produce. A esta relación o vinculación consecutiva se le llama ley de la causalidad jurídica, pero esta ley de causalidad no funciona como las leyes de causalidad que formulan las ciencias naturales, -- porque mientras en éstas el efecto es ineludible y necesario, en el Derecho, es de carácter contingente. - El que ha causado un daño (hecho jurídico) está obligado a repararlo (consecuencia jurídica). Sin embargo, puede el autor del daño sustraerse a esa obligación, ya por no tener medios para cumplirla, ya por renuncia del acreedor, ya por otras causas que impiden perseguirlo.

Aparte de esa diferencia entre las leyes de la casualidad física y la ley de la casualidad jurídica, existe otra distinción entre ambas, a saber; en tanto en las ciencias naturales el efecto producido es propio o intrínseco al hecho generador de la consecuencia, -- en la casualidad jurídica el efecto de derecho no forma parte de las propiedades intrínsecas del acontecimiento que se produce; por el contrario, las consecuencias jurídicas a las que se relaciona proceden de la norma jurídica en donde han sido establecidas. -- Puede concebirse pues, que la norma no atribuya a tal hecho tal consecuencia, sino otras consecuencias distintas. Por ejemplo, en lugar de la obligación de -- reparar el daño, la imposición de una multa, o la privación de la libertad.

Por otra parte, si se analiza con detenimiento lo que en este respecto ocurre en el orden jurídico, veremos que aquí se produce el efecto -- dentro del variadísimo complejo de fenómenos naturales y de conductas humanas -- por vía de selección en una numerosa serie de hechos, atribuyendo determinadas consecuencias norma-

tivas solo a una parte de ellos y permaneciendo indiferente frente a otra serie de hechos de la naturaleza o de comportamientos del hombre que no alcanzan a producir efectos jurídicos de ninguna especie.

"Entonces, ¿por qué decimos de algunos hechos que son "jurídicos"?. Porque el Derecho ha considerado que poseen relevancia tal que afectan el orden de las relaciones sociales de manera importante y, por lo mismo, los ha instituido en supuestos de normas jurídicas", ya para propiciar o tutelar su realización, si se les considera benéficos o convenientes, ya para impedir que acaezcan, si son contrarios al orden social. El hecho jurídico es aquel acontecimiento "cuya existencia en alguna forma (ya sea aislada o en función de otros hechos) es tomada expresamente en cuenta por una norma en donde estipula consecuencias jurídicas, si el hecho acontece, por considerar que ese hecho no puede producirse sin ser debidamente ordenado.

El hecho jurídico propiamente, debe ser considerado --

como la "conditio sine qua non" o presupuesto lógico jurídico para que se produzcan las consecuencias de -- derecho.

El precepto jurídico, por sí solo, no puede modificar o alterar la realidad empírica, solo pretende encauzar ésta dentro de los cánones establecidos en la norma, - calificando tal conducta como debido o calificando como otra conducta indebida; en el primer caso, tutelando los intereses jurídicos queridos por los autores -- del acto o como consecuencia del hecho realizado; en - el segundo caso, tratando de impedir una conducta no - valiosa, por medio de castigos o sanciones de otra naturaleza.

Pues bien, esta materialización del precepto en la realidad de los hechos, opera, en primer lugar, cuando el acontecimiento está comprendido en el supuesto jurídico y, a la vez, es calificado por la norma jurídica -- como debido o no debido. Merced a este doble recíproco proceso (comprensión-calificación) se produce la fecundación entre el hecho y la norma.

ACTOS LICITOS E ILICITOS. Una gran clasificación de los actos jurídicos es aquella que los distingue entre actos lícitos y actos ilícitos, según que sean violatorios de normas de orden público o contrarios a las --- buenas costumbres. El Derecho, en la apreciación de - los actos jurídicos, puede aprobar o rechazar el com-- portamiento del sujeto que los realiza, como socialmen te conveniente o, por el contrario, inconveniente.

En el primer caso, es decir, en los actos lícitos, el - Derecho atribuye a un comportamiento dado los efectos buscados por la voluntad del sujeto que realiza el ac- to. En este supuesto se trata de un acto lícito. En la hipótesis contraria, el Derecho priva al acto así - realizado de los efectos que buscan las partes al ce-- lebrarlo, porque el comportamiento del autor es contra rio al orden social establecido.

No basta la disconformidad del acto con la norma para cumplir, sin más, su ilicitud. Existen actos contra rios a la norma que no son, sin embargo ilícitos. - Lo que caracteriza a la ilicitud no es la simple - -

violación de un precepto de Ley, sino la transgresión del orden jurídico establecido en sus principios básicos. La sanción propia del acto ilícito, en el derecho civil, es el resarcimiento del daño causado por el autor del acto. Como veremos más adelante, de - - ajustar nuestra conducta al ordenamiento jurídico, a los mandamientos postulados en el Derecho (las normas de orden público y las buenas costumbres) que no causan daño patrimonial y que son también actos ilícitos. En este caso la sanción con que el Derecho reacciona frente a la disconformidad con esas leyes, no es el resarcimiento, sino la nulidad del acto, privándolo simplemente de efectos jurídicos.

Podríamos resumir lo expuesto, diciendo que existe -- una graduación en cuanto a la correspondencia del acto con la norma: a) actos indiferentes al Derecho, - b) actos conformes con el ordenamiento jurídico, - - c) actos contrarios al orden público o a las buenas - costumbres y d) actos contrarios al ordenamiento y, además, dañosos.

INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS. Los actos jurídicos -los negocios jurídicos- tienen su origen en la voluntad de los particulares o voluntad privada. En efecto, una parte muy importante de las relaciones jurídicas de contenido patrimonial, nace de los negocios jurídicos. Los bienes de una determinada persona han sido adquiridos por compra, por herencia, por donación. La compraventa, el testamento, la donación, son actos de voluntad del vendedor y del comprador, del testador y del donante; actos que deben reunir tanto los elementos como los requisitos que la ley exige para la existencia y validez del negocio celebrado.

En principio, los particulares son libres para realizar negocios jurídicos y para regular, como mejor les parezca, sus relaciones en el campo del derecho privado. En términos generales, esta libertad para obligarse por propia decisión se conoce como autonomía de la voluntad.

Sin embargo, tal autonomía no es irrestricta. La voluntad de la persona no actúa como en este campo en -

forma soberana. Encuentra sus límites y sus restricciones en el respeto a la libertad de los demás, en el interés general y en las buenas costumbres. De modo - que no sería concebible, ni se justificaría, que una - persona, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, obligara por propia decisión a otra persona, prescin-- diendo de la voluntad de ésta y, de la misma manera, - el derecho objetivo no podría permitir, sin abdicar de su propia función y naturaleza, que el autor de un acto jurídico se propusiera, a través de la celebración de éste, fines responsables desde el punto de vista de la moral o contrario al interés público.

Los actos eficaces y los actos válidos. Prescindiendo por el momento de los conceptos del interés de los terceros y del interés social, que limitan o restringen - la autonomía de la voluntad, no basta que una persona se proponga la realización de una cierta finalidad para que tal expresión de voluntad encuentre adecuada san-- ción en el orden jurídico. Se requiere que este acto de voluntad haya sido realizado de tal manera que en - él concurren todos los supuestos de hecho para que sea

jurídicamente eficaz. Así, por ejemplo, un acto, pase a ser plenamente válido, puede no producir efectos, -- porque las partes con posterioridad a su celebración -- hayan querido que cesen sus efectos o porque los autores del mismo, por propia decisión, hayan sujetado la producción de esos efectos a la realización de un acontecimiento futuro e incierto que nunca llegó a acontecer. El acto revocado, sujeto a condición suspensiva no realizada, aunque válido es ineficaz.

Así, es posible distinguir entre el concepto de ineficacia y de invalidez. La ineficacia tiene un acontecimiento más amplio que la invalidez. El negocio inválido, por efecto de su formación, no es idóneo para producir consecuencias jurídicas. El negocio ineficaz -- carece igualmente de aptitud para producir efectos, -- pero no en razón de una defectuosa conformación, sino por causas ajenas a su constitución.

En tanto la invalidez proviene de la discrepancia del negocio o del acto con la norma jurídica, la simple ineficacia deriva de la voluntad de las partes, que --

lo privan de efectos, ya porque no lo perfeccionaron, porque lo han revocado o porque la producción de efectos está sujeta a determinadas circunstancias o al -- transcurso de cierto tiempo; así, es ineficaz (no produce efectos) el acto válido. Puede decirse que el - acto válido es ineficaz porque no produce efectos jurídicos y porque los que eventualmente llegue a producir están destinados a ser destruidos.

Los grados de la validez. Cuando decimos que un acto es válido, se entiende que ese vocablo connota la idoneidad del acto para producir todos los efectos jurídicos que, de acuerdo con su naturaleza, es susceptible de crear. No ocurre lo mismo si de un acto decimos que es inválido, porque el concepto de invalidez presenta varios grados de gravedad, atendiendo a su - origen, a los que la ley aplica también diverso tratamiento.

Así, por ejemplo, hay casos en los cuales se presenta la causa de invalidez y ataca al acto en forma tan -- profunda que no permite siquiera que dicho acto nazca

(el acto es inexistente), en tanto que, en presencia de otras causas que no dañan el acto tan radicalmente, éste ha podido nacer, pero se ha conformado en forma viciosa. Diríamos que ha nacido defectuoso (actos -- nulos) bien porque el motivo o fin del acto es ilfci to o porque la voluntad del autor se ha formado libre y conscientemente por incapacidad o por vicios de voluntad o porque la voluntad no ha sido expresada de acuerdo con determinada formalidad.

En todos estos casos, la norma de Derecho no permite que el acto produzca sus efectos, porque el negocio - jurídico no reúne los elementos de existencia a los - requisitos que la ley señala para la validez del acto.

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS. La inexistencia del acto jurídico le falta algún elemento de esencia o de existencia, tales como el objeto o el consentimiento. Dentro del Registro Civil, puede darse el caso de que el Oficial del Registro Civil no firme los libros donde se asentó el acto.

ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. Ahora veremos en particular cuáles son los hechos y actos jurídicos que se celebran y se inscriben ante el Registro Civil; los cuales analizaremos simultáneamente conforme a las disposiciones que regulaban esta materia en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y nuestro Código vigente de 1928. Los Hechos Jurídicos que se inscriben en el Registro Civil, son los denominados Nacimiento y Muerte y los Actos -- Jurídicos que se celebran y se inscriben son: Reconocimiento de hechos, adopción, tutela, emancipación, -- matrimonio, divorcio, inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar --- bienes, ausencia o presunción de muerte.

En los Códigos de 70 y 84 se dispone que habrá, en el Distrito Federal y Territorios de Baja California, -- Funcionarios que con la denominación de Jueces del -- Estado Civil tendrán a su cargo autorizar los actos - del Estado Civil y extender las actas relativas al -- Nacimiento, Reconocimiento de hechos, Tutela, Emancipación, Matrimonio y Muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las emarcaciones menciona--

das. Para el registro de tales actas se llevarían por duplicado 4 libros denominados "Registro Civil", refiriéndose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hechos, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento, en unos libros se asentarían las actas de cada rama y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ello debiendo ambas ser autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Los libros mencionados serían visados en su primera y última foja por la autoridad política superior correspondiente y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás se renovarían cada año quedando el original como ejemplar de cada una de ellas en el Archivo del registro que los controla, así como los documentos sueltos que les correspondieren, remitiéndose los duplicados a la autoridad política superior con la prevención de que el Juez que no efectuáse la remisión oportuna durante el curso del primer mes del año siguiente sería destituido de su cargo. Si al terminar

el año hubiera fojas en blanco se inutilizarían con --
rayas transversales certificándose en la última escri-
ta el número de actas efectuadas y el de las fojas que
se inutilizacen, con un índice alfabético formado por
apellidos y cuando hubiere dos o más individuos del --
mismo nombre y apellido se agregaría el segundo de és-
tos.

Todos estos aspectos son consiguientes en el Código de
1928, pero con las siguientes variantes: Se cambiaría
la denominación de Jueces del Estado Civil por Oficia-
les del Registro Civil, además se dispone que el Regis-
tro Civil levantará actas relativas a la adopción, di-
vorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la
capacidad legal para administrar bienes, por conside--
rar que estas Instituciones Jurídicas constituyen ver-
daderos estados civiles de donde deben obrar en concu-
rrencia con los otros ya mencionados. Como consecuen-
cia de lo anterior el número de libros es ampliado de
cuatro a siete con sus respectivos duplicados.

Aunque con tal aumento no se consigue lo ideal que se-

ría el resolver un protocolo para cada acto, cosa que consideramos sería del todo conveniente, sobre todo - en lo que respecta a los Libros tercero y séptimo, en los que se consignan actos del estado civil que tiene marcados diferencias, como las existentes entre la tu tela y la emancipación, o bien entre la declaración - de la ausencia, la presunción de muerte y la incapaci dad legal para administrar bienes.

Por otra parte, el Legislador del 28, consideró que - era de tal importancia la Institución del Registro -- Civil, que decidió ponerla bajo la estrecha vigilan-- cia del Ministerio Público, que cuidaría de los Li--- bros del Registro pudiéndolos inspeccionar en cual--- quier época; además durante los 6 primeros meses de - cada año el propio Ministerio Público, revisaría los libros del año anterior que fueron o debieron haber - sido remitidos a los archivos de los respectivos Tri- bunales Superiores, con el objeto de proceder a la -- consignación de los Oficiales Registradores que hubie- ren cometido delitos en el ejercicio de su encargo o si solo se tratara de faltas, comunicarlo a las auto-

ridades administrativas para que procedieran como correspondiese.

En la actualidad no existe ningún reglamento que norme el funcionamiento del Registro Civil, toda vez que el dado en Octubre de 1871, y modificado en Julio del año siguiente, rigió bajo el imperio del Código Civil de 1870 y junto con él fué derogado por el Código Civil de 1884, sin que hasta la fecha se reponga su articulado.

Ahora examinaremos el conjunto de requisitos y solemnidades que han de observarse para la inscripción de los diversos actos del Estado Civil, advirtiendo desde luego que salvo contadas variantes son los mismos que se señalaron en la Legislación de Reforma, de la cual pasa a los Códigos subsecuentes hasta llegar al de nuestros días. Entre las variantes de mayor importancia está la que se refiere al caso en que los interesados necesiten ser representados ante el Registro Civil por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia en el Código del 70,

solo bastaba la autorización otorgada frente a dos testigos residentes del lugar, misma situación que se continúa en el Código del 84, ya nuestra Legislación del 28, le agregó otros requisitos que han de garantizar - en mejor forma la legitimidad de las inscripciones y - para hacerse representar necesitarán de un Mandatario Especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos.

Además para los casos de matrimonio o reconocimiento - de hijos, se exige poder otorgado en escritura pública o en su defecto mandato extendido en escritura privada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de 1a. Instancia, Menor o de Paz y - que consideramos que constituye un acierto del Código vigente. Sin embargo, es de censurarse que nuestro -- Código actual se muestre omiso en la reglamentación de ciertos detalles que por su importancia no debían haberse descuidado máxime que los Códigos anteriores lo previeron con toda amplitud y claridad; por ejemplo, nuestro Código no determina, ni tiene referencias a -

lo que deba hacerse cuando un acto se entorpecieré, -- bien porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo. Esta situación los Códigos de 70 y 84 lo resolvían recurriendo simplemente a inutilizar el acta marcándola con dos líneas trasversales después de lo cual se expresaba el motivo que originó la suspensión del acta y se recababan las firmas de los interesados.

De igual manera, olvida reglamentar lo concerniente a la firma de las actas del Registro Civil, y solo hace referencia a ello en un artículo que, a la letra dice: "el acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo...." De -- donde a contrario sensu, si no supieran o no pudieran hacerlo quedan relevados de esa obligación, lo cual -- es absolutamente falso, pues es bien sabido que la -- firma de las actas, por los que en ella intervinieron, es un requisito indispensable y de suma importancia, -- porque con tal hecho el acto relativo queda firme y -- concluido, no permitiéndose anularlo ni modificarlo --

sino por virtud de una sentencia dictada por el Poder Judicial.

Por ello, todas las legislaciones anteriores que regulaban la materia, expresamente consignaban que tanto el Oficial del Estado Civil, como los interesados y los testigos, debían firmar las actas en que interviniesen, agregando, con toda previsión, que cuando alguno no pudiese hacerlo, designarían a un testigo que a su ruego lo hiciera o bien en el caso extremo de que alguno de los participantes se negase a firmar, entonces el oficial registrador llenaría el requisito consignando a continuación del acta, el motivo o causa por el cual el documento quedaba falto de firmas o se encontraran unas supliendo a otras, de esto nada dice el Código Vigente, que guarda silencio sobre ciertos requisitos que deberían ser objeto de una amplia y clara regulación. En su oportunidad volveremos a insistir sobre este particular ya que por tanto analizaremos cada uno de los distintos actos del estado civil.

ACTAS DE NACIMIENTO.

En este apartado, también encontramos la herencia que nos dejaron las Leyes de Reforma, pues sus mandatos - han sobrevivido pasando de Código a Código, ya adicionados o corregidos, pero casi siempre conservando su espíritu. El ordenamiento vigente recoge estos preceptos y por ello, hoy como antes, las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa - donde aquél hubiere nacido.

Tales declaraciones, para evitar ser sancionado, deberán efectuarse dentro de los términos señalados, quince días para el padre y cuarenta para la madre, días que se contarán a partir del siguiente al alumbramiento. También los médicos, cirujanos o matronas que -- hubiesen asistido al parto, están obligados a dar aviso del nacimiento al citado Oficial, al igual que el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el hecho, si es que este ocurrió fuera de la casa paterna, es decir, del domicilio conyugal; estas personas - -

deberán hacerlo en un plazo de tres días a partir del siguiente a su intervención, previniéndose también -- una sanción administrativa para el caso de omisión.

El Código del '28, entre las reformas que introduce, - consigna aquella por virtud de la cual la madre ya no solo puede sino que está obligada a declarar el naci-- miento de sus hijos, cosa que en los anteriores ordena mientos no era así, pues expresamente se preceptuaba - que lo haría el padre, o en su defecto, los médicos, - cirujanos, matronas y otras personas que hubieren asig tido al parto, prescindiendo por completo de la proge- nitora.

Lo cierto es, en la actualidad, que la madre es quien pone más empeño en presentar a sus hijos ante el Ofi- cial registrador, de donde solo ha pasado a ser Ley - una realidad. No así la observancia de los términos, pues es un hecho incontrovertible que la infinita ma-- yoría hace caso omiso de ellos y de la sanción estable cida, que por cierto a nadie se le hace efectiva.

Las disposiciones que siguen a la ya comentada, es la - que preceptúa que el acta de nacimiento se extenderá - con asistencia de dos testigos, que puedan ser designa - dos por las partes interesadas. En el acta debe con-- signarse el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga - sin que por motivo alguno pueda omitirse, así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y se toma-- rá, al margen del acta, la impresión digital del niño.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, - haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Ta- les prevenciones corresponden al Código del '28, que - las toma de los anteriores, pero introduciendo signifi- fativas innovaciones, tales como la impresión dactilar del recién nacido y la razón de si se presenta vivo o muerto, que ya se consignaba en el Código del '84, pe- ro no en el del '70 ni en la Ley del '59, por lo que - ahora, procediendo en forma correcta, si al dar el avi- so de nacimiento se comunica también la muerte del ni- ño, se extenderán dos actas, de nacimiento y la otra -

fallecimiento en los libros respectivos.

Con ello, se da razón, por separado, de dos hechos diferentes, cosa que constituye un acierto de la Ley por que evita que en el libro destinado a nacimientos se haga mención de actos antitéticos, como los fallecimientos o viceversa. Al no seguirse este camino en los ordenamientos anteriores al del '84, se presentaba una seria confusión en las actas levantadas en estos casos, porque no se sabía si se trataba de una partida de nacimiento o por el contrario de una acta de defunción.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio. Si el padre o la madre no pudieren concurrir al Registro, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o uno de ellos la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre.

Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si le pidiere, pero no el de la madre, cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que declare que no es hijo suyo. - Podrán reconocer al hijo incestuoso, los progenitores que lo reconozcan tienen derecho a que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el -- hijo es incestuoso.

Dispone el Código que toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuese expuesto, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarar el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las circunstancias del caso. Idéntica obligación atribuye a los jefes, directores o administradores de las prisiones o de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales y casas de maternidad, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas. En las actas que se levanten en estos últimos casos, se expresarán las circunstancias a que

se hace mención, tratándose de actas de recién nacidos encontrados o expuestos en cualquier casa o propiedad, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, -- alhajas u otros objetos que puedan conducir a su reconocimiento, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándose en el acta y dando recibo de ellos al -- que recoga al niño.

Cuando el nacimiento ocurra a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias del caso, -- según las reglas establecidas por el Código, y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a -- bordo, expresándose, si no los hay esta circunstancia. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el referido documento al Oficial del Registro, para que a su tenor asiente -

el acta. Si en el puerto no hubiere funcionarios de esta clase, se entregará la constancia a la autoridad local, la que le remitirá inmediatamente al Oficial -- del Registro Civil del domicilio de los padres.

Si el nacimiento aconteciere durante el viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro Civil, del domicilio de éstos, si lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término ordinario, -- con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. Cuando al dar aviso del nacimiento se comunique que también la muerte -- del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

Para el caso de nacimiento de gemelos, dispone el Código que en las actas se hagan constar las particularidades que los distinguen y quién nació primero, según -- las noticias que comunique el médico, el cirujano, la

matrona o las personas que hayan asistido al parto.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Proseguimos con el análisis de otro acto del estado civil, o sea el relativo al reconocimiento de hijos naturales, que en la Ley del '59, no fue tratado con la debida importancia, pues salvo la referencia que a él se hace en un artículo del capítulo de nacimientos, nada más se agrega sobre el particular.

En cambio, desde el Código del '70, se le destina un capítulo especial donde es regulado con toda amplitud, dispensándose para el efecto que el reconocimiento de hijos se anotará en el libro primero que ya sabemos -- es el protocolo donde se inscriben los nacimientos. Para ello se previene que si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, le reconocen al presentarlo dentro del término de Ley para que se registre su nacimiento, quince o cuarenta días, esta acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, aunque en --

ella se consignará la expresión de ser hijo natural y los nombres del progenitor que le reconozca.

Pero si tal reconocimiento se hiciere con posterioridad al registro del nacimiento o fuera del término legal, será necesario formar acta por separado y contar con el consentimiento del hijo que se pretende reconocer, cuando éste sea de mayor edad, o juntamente con el de su tutor, cuando no lo sea pero tenga más de catorce años, o solo el del tutor cuando no llegue a esta última edad. Ahora, si el reconocimiento se hace por otro medio distinto al señalado, los interesados, en el plazo de quince días, deberán presentar al Oficial del Registro el documento que lo compruebe, a fin de que dicho funcionario transcriba en el acta la parte relativa a la correspondiente acta de nacimiento, en su caso.

Todo lo dicho lo introduce el Código del '70, que lo transmite al del '84, que le agrega un artículo previniendo que la designación de hijos espurios, es decir, ilegítimos o adulterinos, se hará ya sea por testamen-

to o bien en el acta de nacimiento, teniéndose por -- designados para los efectos legales, aquellos cuyo -- padre o madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida. Esta enojosa clasificación de hijos espurios, es suprimida por la Ley de Relaciones Familia-- res de 1917, cuyas disposiciones derogan gran parte - del articulado del Código del '84.

Nuestro ordenamiento vigente señala; si el padre o la madre de un hijo lo presentaran para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compare-- ciente. Esta acta surte los efectos del reconocimiento legal. Si el reconocimiento del hijo se hiciere - después de haber sido registrado su nacimiento, se -- formará acta separada. El reconocimiento del hijo -- mayor de edad, requiere el reconocimiento expreso de éste en el acta relativa.

Cuando el reconocimiento se haga por alguno de los -- otros medios establecidos en el Código Civil, se pre-- sentará, dentro del término variable de días al encarg

gado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará - la parte relativa de dicho documento. La omisión del registro, en este caso, no quita los efectos legales - al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones - del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad contraída por los responsables, que se sancionará con una multa variable en las legislaciones.

En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad - a la de nacimiento, se hará mención de ésta por anotación marginal. Cuando el reconocimiento se hubiere -- hecho en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el - nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

Puede y debe estatuirse que es una obligación ineludible, para los padres de un hijo nacido fuera del matrimonio, reconocerlo al declarar su nacimiento. ¿Qué --

cosa mas justa y qué medio más eficaz para establecer en forma fehaciente, el entroncamiento que por naturaleza corresponde a todo hijo? Porque es indiscutible el derecho que les corresponde para su vida civil.

Por otra parte, es necesario suprimir los términos de quince a cuarenta días que la Ley concede para efectuar el reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil, y surtan, así, los efectos del reconocimiento legal, dejando que tales efectos se produzcan en cualquier tiempo que se haga. No encontramos razón que justifique la existencia de tales plazos, ya que por lo general operan en perjuicio de los hijos nacidos fuera del matrimonio, porque, al fenecer los términos, pierden una oportunidad de regularizar su situación, - cosa que por completo es ajena a su voluntad.

Tales son las razones que esgrimimos para proponer las reformas apuntadas, en el convencimiento de que ellas en mucho aliviarían la precaria situación de los hijos nacidos de personas no unidas en matrimonio civil: Es decir, los hijos naturales, cuyo origen en manera algu

na puede ser evitado por la Ley, ya que sería vana esperanza el querer terminar con los matrimonios de hecho.

ACTAS DE ADOPCION

El vocablo "adopción" procede del antiguo derecho romano y era la fórmula empleada para recibir hijos extraños en el seno de la familia, esta concepción jurídica encuentra eco en el derecho doméstico, se le menciona en la Ley de 1857 y después en la Ley sobre el Estado Civil 1859, en la que ya como acto de Estado Civil se dispone sea anotado en los protocolos respectivos, previa resolución de Juez competente. De manera inexplicable en la vigencia de los Códigos del '70 y '84, deja de ser un acto de este género, motivo por el cual nada se dice en el articulado que trata la materia y es de creerse que solo podía efectuarse en niños expósitos, es decir en aquellos que fuesen abandonados por sus padres, pero sin consignarse en los libros del registro. Posiblemente por esa razón la Ley de Rela--

ciones Familiares habla del establecimiento de la ---
adopción como novedad entre nosotros, y efectivamente
es ella quien por primera vez, la regula en forma am-
plia y detallada, estableciendo que la "adopción es -
el acto legal por el cual una persona mayor de edad -
acepta a un menor como hijo, adquiriendo, respecto de
él, todos los derechos de un padre contrayendo todas
las responsabilidades que él mismo reporta respecto -
de la persona de un hijo natural".

En nuestro Código Civil vigente, se consigna el capí-
tulo titulado "de las actas de adopción", que no exis-
tía en los anteriores ordenamientos y señala que una
vez que se haya dictado la resolución judicial defini-
tiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro -
del término variable, presentará al Oficial del Regis-
tro Civil copias certificadas de las diligencias res-
pectivas, a fin de que se levante el acta correspon-
diente". La falta de registro de la adopción no pri-
va a éste de sus efectos legales, pero los responsa-
bles serán sancionados con multa de veinte a cien pe-
sos.

El acta de adopción debe contener los nombres, apellidos del adoptante y del adoptado, el nombre y demás -- generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como -- testigos, insertándose en ella íntegramente la resolución judicial que la haya autorizado.

Extendida el acta se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias, poniéndole el mismo número de aquélla. El Juez o Tribunal que deje sin efecto una adopción debe remitir, dentro del término variable de días, copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil para que -- cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

ACTAS DE TUTELA.

El origen de la tutela se remonta a tiempos muy lejanos, de tal manera que en todas las épocas se le ha -- conocido. En el Derecho Romano se le definía como --

"un poder dado y permitido por el derecho civil sobre una cabeza libre para proteger a quien, a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo". En nuestra legislación la tutela aparece como acto del estado civil con el Código Civil de 1870, aunque antes las Leyes de Reforma se habían ocupado de ella pero no con el carácter que lo hace el Código citado, el cual preceptúa que "el objeto de la tutela es la guarda de -- la persona y bienes de los que no estándo sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, -- o solo la segunda, para gobernarse por sí mismos". A lo cual el Código del '84 agrega que "la tutela puede tener también por objeto la representación interina -- del incapaz en los casos especiales que señala la Ley". Todo esto pasa a la Ley de Relaciones Familiares y luego a nuestro Código Civil Vigente, donde además se previene que en la tutela se cuidará perfectamente de la persona de los incapacitados.

En cuanto a nuestra materia, es decir, al Registro Civil se dispone: Que el tutor contará con un plazo de setenta y dos horas, posteriores a la publicación del

auto del descubrimiento de la tutela, para presentar - al Oficial del Registro Civil, copia certificada de -- dicho auto para que levante el acta respectiva, la --- cual se asentará en el libro tercero juntamente con -- las emancipaciones. El acta de tutela contendrá, además de los datos de estos documentos, los siguientes: el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela, los generales de la persona que lo hayan tenido bajo su patria potestad y las del tutor y el curador, así como la garantía dada por el tutor, especificando en qué consiste, el nombre del juez que pronunció el auto de discernamiento y la fecha, procediéndose a continuación a anotar el acta de nacimiento del tutelado.

Por último, la omisión del registro de la tutela no - impide al tutor entrar en el ejercicio de su cargo, - ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor y al curador que serán sancionados con multa variable.

ACTAS DE EMANCIPACION.

No es aventurado decir que quizá sea mas antiguo que la tutela, ya que la sola presencia de ciertos hechos era bastante para romper la autoridad paterna, produciéndose de inmediato la emancipación del hijo de familia. Claro que así sucedió en épocas lejanas y en estados primitivos, donde, por cierto, la salida de la potestad del padre acarrea para el hijo serios perjuicios.

Mas tarde y al modificarse profundamente los caracteres de la emancipación, llega a convertirse en un gran beneficio, cuya aplicación es recogida por nuestros legisladores. El Código Civil de 1870 la inicia como un acto del estado civil, disponiendo para el efecto que será decretada por el Juez competente; excepción hecha de las emancipaciones que se produzcan por virtud del matrimonio. Con dicha salvedad, las restantes emancipaciones se anotan, tanto en el Código citado como en el del '84, en el libro segundo, juntamente con los actos de tutela.

En los libros señalados se anotan las precitadas actas de emancipación que contienen todos los datos que son comunes e indispensables, así como la resolución del Juez que la haya autorizado y la fecha en que ésta se concedió, noticias que se anotarón marginalmente en el acta del nacimiento del emancipado. Pero cuando ella se produzca por virtud del matrimonio del menor, no se formará acta por separado y solo se anotarán las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges; consignando al márgen la razón de que los interesados quedaron emancipados por virtud del matrimonio y la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta matrimonial.

Por último, se previene que la emancipación no puede ser revocada, de igual manera seguirá operando aunque el matrimonio se disuelva, por lo que el cónyuge, así emancipado, aunque sea menor de edad, no recaerá nuevamente en la patria potestad. Esto es un acierto de la ley, porque de no ser así, se cometería el yerro de volver a tutelar a quien ya ha demostrado su capacidad y aptitud para el manejo de sus intereses.

ACTAS DE MATRIMONIO

El matrimonio civil es el acto que en nuestra legislación tiene estrecha relación con el Registro Civil, ya que por regla general, ante él ha de celebrarse o anotarse para que produzca todos sus efectos jurídicos, - tanto en la República como fuera de ella.

Por ello, la Ley asigna exclusividad al precitado registro para conocer de estos actos, que solo por excepción pueden verificarse ante órgano distinto, como son los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vice--cónsules mexicanos en país extranjero, quienes, al --- ejercer funciones de Oficiales del Registro Civil, pueden celebrar y autorizar matrimonios así como cualquier otro acto del estado civil.

Aún en estos casos tiene ingerencia la Institución -- que nos ocupa, ya que expresamente se dispone que para establecer el estado civil, que los mexicanos adquie--ran fuera de la República, será necesario que se registren en la oficina respectiva las constancias del acto

en cuestión; es decir, que todo acto del estado civil que celebren los nacionales fuera del territorio patrio, deberá ser anotado en la Oficialía correspondiente del Distrito o de los Estados, para que produzca en la República los efectos que le son propios.

El matrimonio contemplado como contrato tiene su origen en las Leyes de Reforma, las que lo transmiten al Código del '70 en el que se le define diciendo que: - "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. "Definición que, en igual forma, encontramos poco después en el Código Civil del '84.

En cuanto a los requisitos y solemnidades que han de observarse para contraerlo, son idénticos a los establecidos por las leyes de la materia del 2, 23 y 28 de julio de 1859, con la salvedad de que, tanto en el ordenamiento del '70 como en el del '84, son introducidos varios regímenes matrimoniales, tales como la sociedad conyugal, que puede ser voluntario o legal,

y la separación de bienes, que también tiene dos variantes; absoluta o parcial, permitiéndose que los contrayentes celebren su matrimonio bajo el régimen que convenga a sus intereses.

La Ley de Relaciones Familiares, que entra en vigor el día 11 de mayo de 1917, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, tienden a "establecer la familia sobre bases más racionales y justas". Para ello se introducen importantes reformas que cambian radicalmente los antiguos conceptos jurídicos sobre el particular. Así, se dispone que "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Lógica y acertada reforma que pone término a la perpetuidad del matrimonio civil que fuera auspiciada por todos los ordenamientos anteriores a la Ley en cuestión, -- tanto por las Leyes de Reforma como por el Código del '70 y del '84.

En nuestro Código Civil vigente, se señala que las actas de matrimonio se levantarán inmediatamente después de su celebración y en ellas se hará constar: a) los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; b) si son mayores o menores de edad; c) los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; d) el consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlos; e) que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; f) la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que -- hará el oficial en nombre de la Ley de la sociedad; -- g) la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; h) los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y, si lo son, en qué grado y en qué línea; i) que se cumplieron las formalidades exigidas para la celebración.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas -- que hubieren intervenido, si pudieren hacerlo, al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de -- los contrayentes.

ACTAS DE DIVORCIO.

La connotación jurídica de la palabra divorcio ha variado a través del tiempo y del espacio, así en épocas distintas y en diversos países, significó o aún significa "separar el juez competente por su sentencia a -- los casados en cuanto a su habitación y lecho". O bien, "disolución del matrimonio por la autoridad pública". Ambas ideas han informado nuestro derecho, la primera abarcando un largo período que concluye con la derogación del Código Civil de 1884, la otra, desde el propio momento de la derogación hasta nuestros días.

La primera acepción jurídica del divorcio obra en las Leyes de Reforma y en los códigos civiles del '70 y - del '84, en tanto que la segunda impera desde el año 1917 en la Ley de Relaciones Familiares y se actualiza con el código vigente. Veamos las disposiciones -

que sobre el particular han dictado estos ordenamientos.

En primer lugar, la Ley sobre el Matrimonio Civil, del 23 de Julio de 1859, y la Ley del Registro del Estado Civil del mismo año, mantienen la perpetuidad del matrimonio, por ello el divorcio era solo temporal y en ningún caso dejaba hábiles a las personas para contraer otro nuevo mientras viviera alguno de los divorciados, lo que quiere decir que operaba la antiquísima fórmula de la separación de cuerpos.

Posteriormente el Código Civil de 1970 recoge esta concepción y por ello dispone que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende solo algunas de las obligaciones civiles..... cohabitación y lecho...". Previene que la separación solo puede pedirse hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

En la Ley de Relaciones Familiares, cambia radicalmen-

te el concepto y los efectos jurídicos del divorcio, puesto que ya no solo permitirá obtener la separación temporal del lecho y habitación, sino que va a disolver en forma definitiva el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio. En nuestro Código Vigente, que da cabida a la moderna concepción del divorcio se previene que "el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro", lo que quiere decir que el divorcio continúa siendo la fórmula legal que, en definitiva, rompe las relaciones jurídicas del contrato matrimonial.

Se da al divorcio el carácter de un acto de Estado Civil, y como tal ha de ser considerado en los Libros del Registro Civil que, en la especie, lo es el Libro quinto; ahí en forma única, han de anotarse las actas de divorcios y para ello se previene que la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio deberá ser remitida en copia al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente, la cual contendrá el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorcios, así como la fecha y lugar donde se celebró su matrimonio y la parte resolutive de la sentencia ---

que haya decretado el divorcio.

Además se anotarón marginalmente las correspondientes actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados. Por otra parte se establece una nueva forma que permite a los cónyuges disolver el vínculo conyugal sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial, mediante el llamado "divorcio administrativo", que no es -- más que el voluntario o por mutuo consentimiento, pero sujeto a determinadas condiciones, tales como que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y que, de común acuerdo, liquiden su régimen patrimonial.

Ahora, quienes no se encuentren en el caso anterior, -- podrán tramitar su divorcio por cualesquiera de los -- otros medios conocidos, esto es demandando el divorcio necesario y para ello es menester que acudan ante el -- Juez de Primera Instancia respectiva, quien lo decretará al probársele debidamente las causales invocadas. -- Por último, se dispone que ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá una copia de ella al Ofi

cial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 días en las tablas destinadas al efecto y asimismo realice las respectivas anotaciones marginales.

ACTAS DE DEFUNCION.

La muerte ha sido un hecho cuya consignación ha ocupado a diversas autoridades. En nuestro país, como en muchos otros, las autoridades eclesiásticas tuvieron la diligencia de anotarlo en sus registros. Mas como consecuencia del movimiento social conocido como la -- Reforma, tal estado de cosas cesa y, en adelante, se-- rán las autoridades civiles las que, en forma especial y única, tengan a su cargo el conocimiento de las de-- funciones.

En tal virtud y al edificarse nuevas estructuras jurídicas, la tarea se asigna al Registro Civil, el cual -- la desempeña desde el momento de su creación, con la

Ley sobre el Estado Civil, del 28 de julio de 1859, a cuyo estudio nos remitimos. Dicho lo anterior, pasamos a observar las disposiciones que, sobre el particular, dictan los subsecuentes ordenamientos en la materia.

Así, el Código Civil de 1928 previene que ningún entierro se hará sin la autorización escrita del Juez del Estado Civil, quien tiene la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento, el cual le debe ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores, directores, o administradores de las prisiones, hospitales, colegios y otras casas de comunidad, cuando en ellas ocurra, o bien por los dueños o habitantes de las fincas en que tenga lugar el fallecimiento.

Más si el deceso se verifica en lugar o población en que no hubiera Juez del Estado Civil, el aviso se dará a la autoridad política o en su defecto a la municipal, que levantará la constancia del caso y la remitirá al susodicho Juez para que asiente el acta de defunción.

Esta se escribirá sobre el libro cuarto, consignando - los datos que el precitado funcionario adquiriera o la - declaración que se le haga y, además, el nombre, ape-- llido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difun-- to, si era o no casado o viudo, y el nombre de su cón-- yuge, las generales de los testigos y el grado de pa-- rentesco cuando lo hubiere; los dos padres del difunto si se conocieren, la clase de enfermedad que motivó la muerte y la hora en que ella ocurrió, así como el lu-- gar donde se hará la inhumación que, salvo por oden -- de la policía, no podrá efectuarse hasta veinticuatro horas pasadas del fallecimiento. Concluida el acta, - se procederá a recabar las firmas de los que en ella - intervinieron, es decir, el juez, los testigos y otros, y se mandará anotar los registros de nacimiento y ma-- trimonio con las debidas referencias de actas.

Si el fallecimiento ocurriere fuera del domicilio, a - bordo de un buque nacional, en campañas bélicas y - - otros, el capitán del navío o el jefe de la corpora--- ción levantará un acta consignando los datos que es -- menester apuntar, misma que remitirán al Juez del Esta

do Civil que corresponda para que anote el fallecimiento en su protocolos. De igual manera, los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia del caso y el nombre, apellido, estado, -- edad y profesión del ejecutado, a fin de que en el Registro Civil se levante el acta correspondiente, sin -- que sea permitido mencionar en ella que la muerte ocurrió en forma violenta o por ejecución de justicia.

Al derogarse el Código del '70, sus disposiciones sobre el fallecimiento son reproducidas íntegra y literalmente por el ordenamiento del '84 que, a su vez, -- las transmite en igualdad de condiciones al Código Vigente, donde se continúa previendo que ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien debe asegurarse suficientemente (antes prudentemente) del fallecimiento.

No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas de lo acontecido, -- excepto en los casos en que ordene otra cosa la autoridad

dad que corresponda. Cabe hacer notar que, en la actualidad, operan disposiciones de carácter federal sobre las inscripciones del fallecimiento, en la especie, las del Código Sanitario Federal, que señalan los requisitos que deben reunir los certificados médicos de defunción, cuyo uso es general y necesario en la República.

Por lo mismo, la presentación de este documento es indispensable para, que el Oficial del Registro Civil, - previa determinación de la clase de enfermedad que determinó la muerte, pueda autorizar la inhumación. Vienen después los preceptos que, al igual que en el Código del '84, previenen que en los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, - expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE
Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.

"Se dispuso que en el Registro Civil se levantarón actas relativas a la ausencia, presunción de muerte y -- pérdida de capacidad legal para administrar bienes por que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles..."

Así lo consideró el legislador del '28. La novedad es suya, por eso, tales situaciones jurídicas no llegan a considerarse en los protocolos del Registro Civil. - La Ley dispone que las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona -- para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, remitirán, dentro del término de ocho días, copia certificada de la ejecutoria respectiva al Oficial del Estado Civil para que levante el acta que corresponda, misma que se anotará en el libro séptimo, - insertando la resolución judicial que haya comunicado el Juez del conocimiento. Ahora bien, cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes o se --

presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se volverá a dar aviso al Oficial del Registro para que cancele el acta que hubiere levantado, -- aviso que puede dar el propio interesado a la autoridad que corresponda.

Estas son las relaciones del texto vigente. Pero fue correcta la apreciación de legislador del '28, al considerar que la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes constituyen en realidad auténticos estados civiles. - No es sencillo el problema, por ende es menester hacer ciertos razonamientos para responder a la interrogante planteada.

El vocablo estado, del latín status, significa en materia, condición o situación especial en que se halla una persona. Por otra parte, la palabra civil, indica que se pertenece al orden de relaciones e intereses privados de las personas, por lo que, asociando -- ambos conceptos, encontramos que estado civil significa: "condición o situación especial en que se halla -

cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles". O bien, la particular situación jurídico civil que cada persona tiene en la sociedad. Desde luego es pertinente advertir que no existe una definición unánime que precise la idea del estado civil. -- Por ello, los conceptos apuntados en manera alguna -- tratan de definirlo, pues tan solo sirven para expresar gráficamente lo que entendemos por estado civil de las personas.

Ahora bien, si con base en los conceptos apuntados --- consideramos que el estado civil de las personas resulta de la condición o situación jurídica especial en -- que se hallan ante la sociedad y el Derecho Civil, podemos concluir que la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, constituyen verdaderos estados civiles, y, como tales, han de hacerse constar en las actas del Registro Civil.

RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

A pesar de las medidas prescritas para imprimir a las actas una forma que las haga testimonios irrecusables del estado de las personas, puede suceder, y desgraciadamente sucede con frecuencia, que la ignorancia, la miseria, el fraude y acontecimientos de fuerza mayor, hagan vanas las sabias precauciones que se han tomado al respecto. Unas veces los nombres y aún los apellidos son enunciados irregularmente en las actas. En otros casos, las actas contienen lo que no deberían o no contienen todo lo que deberían.

El estado de las personas no podría, por otra parte, depender de la ignorancia o negligencia de un oficial público, ni de la mala fe o del error de los declarantes y de los testigos. La razón encomendaba, por el contrario, abrir a las partes interesadas una vía para obtener la rectificación y la corrección de las -- desviaciones y es lo que ha hecho la ley.

Considerando que las actas una vez expedidas no pueden

ser cambiadas ni por el Oficial del Estado Civil ni -- por otras personas, es menester acudir ante el Poder Judicial para lograr la rectificación del documento. Mas en la variación o reposición del acta se trata nada menos que de cambiar el testimonio fehaciente del Estado Civil de las personas, por lo que es necesario que la corrección se haga mediante el procedimiento -- adecuado que reúna las mayores garantías, dado que el asiento, debidamente rectificado, tendrá el mismo valor jurídico que la primera inscripción. Además, como la estabilidad de las actas del Registro Civil guarda interés público, es claro que su variación no podrá -- pedirse más que en aquellos casos expresamente contemplados en la Ley, o sea, por falsedad y enmienda; procediendo el primero cuando se alegue que el suceso registrado no tuvo lugar, y el segundo, cuando se solicite varíe algún nombre u otra circunstancia, ya sea -- esencial o accidental.

Para tal efecto se previno, en los Códigos Civiles del '70 y del '84, que la demanda sobre rectificación debía interponerse en juicio ordinario ante el Juez de -

Primera Instancia del lugar donde el acta hubiera sido extendida, porque no pudiendo trasladarse los registros. El era quien podía consultar los originales y citar a las personas cuya comparecencia era necesaria.

Presentada la demanda, el Juez la mandaba publicar -- por espacio de 30 días a fin de que cualquier persona que pudiera contradecirla se presentara al juicio. El litigio se tramitaba por la intervención de todos los interesados, así como la del Ministerio Público y el Juez del Registro Civil, el cual, al quedar la sentencia firme, la anotaba al margen del acta controvertida, ya sea que se considerase o no la rectificación del documento.

También se preceptuaba que el juicio en cuestión admitía los recursos a los que mayor interés concedían -- las leyes; así como, en todo caso, se substanciaría -- la segunda instancia aun cuando no se apelara la sentencia dictada por el inferior y, por último, dicho -- juicio por ningún motivo volvía a abrirse de nuevo. -- Es decir, una vez ejecutada la sentencia, nadie podía

intentar una nueva rectificación del acta.

Los mismos códigos señalaban que podían pedir la rectificación de un acta del estado civil, las siguientes - personas: las de cuyo estado se tratara, las que se - mencionaran en ella como relacionadas con el estado -- civil de los anteriores, los herederos de todos ellos, el hijo de cualesquiera de ellos que reclamara su estado, los descendientes legítimos de éste, sus herederos, acreedores, legatarios y donatarios. Es decir, que podían pedir la rectificación del acta, todos aquellos - a quienes ella impusiera derechos u obligaciones que - de algún modo tuvieran interés directo e inmediato de hacerlo, así como el Ministerio Público, pero solo en ciertos casos.

Todo esto sobrevive y cobra actualidad en el Código - Civil que nos regula, que con mejor técnica jurídica - separa de su artículo aquellos preceptos que se refie- ren al rito procesal, disponiendo que el juicio de regtificaciones de acta se seguirá en la forma que se es- tablezca en el Código de Procedimientos Civiles. Ya -

en éste, se dice cual es el objeto de las acciones del estado civil y quién es el juez competente para conocerlas. Se señala también que la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas de oficio de la segunda instancia. Lo único que se suprime es aquella obligación que tenía el juez de mandar publicar la demanda sobre rectificación por espacio de treinta días.

CONCLUSIONES GENERALES

Los argumentos y motivos que fundamentan las conclusiones que a continuación señalo, se encuentran expuestos en el contenido de los cuatro capítulos de que esta --compuesta la presente tesis. Por tanto, a efecto de --no incurrir en el error de repetir lo ya apuntado, dichas conclusiones las expreso en la forma mas concreta posible.

Después de haber analizado las diferentes teorías, que presentan los juristas señalados en el capítulo I, he --llegado a la conclusión que todos los autores coinciden al definir y considerar a la norma como una especie del género regla, por lo que se puede señalar que --son los que comprenden las reglas técnicas y las re---glas convencionales.

La norma es la expresión de un principio de acción cuya observancia constituye un deber para aquel a quien va dirigida, en tanto que las reglas técnicas señalan los medios idóneos para el logro de un fin sin que su observancia signifique un deber.

DIFERENTES TIPOS DE NORMAS Y SUS CARACTERISTICAS

JURIDICA	COERCIBLE	BILATERAL	HETERONOMA	SANCION EXTERNA
ETICA O MORALES	NO COERCIBLE	UNILATERAL	AUTONOMA	CARECE DE SANCION EXTERNA, PERO SI TIENE SANCION IN- TERNA.
RELIGIOSA	COERCIBLE	BILATERAL	HETERONOMA	SI TIENE SANCION
SOCIAL	COERCIBLE	BILATERAL	HETERONOMA	SI TIENE SANCION

- COERCITIVIDAD. - Indica que recae una imposición para realizar una conducta determinada.
- NO COERCIBLE . - No se obliga de ninguna forma a la - voluntad para realizar alguna conducta.
- BILATERALIDAD.- Señala a un deber que es impuesto por otro sujeto.
- UNILATERALIDAD. - Es una imposición hecha por el mismo sujeto.
- HETERONOMIA. - Situación en la cual la validez de la norma no depende la voluntad del sujeto a quien va dirigida, sino de otro ente que exige la conducta del hombre.
- AUTONOMIA . - Situación en la que el yo interno del sujeto exige el cumplimiento interno de una conducta.

La estructura de la norma presenta siempre una relación entre un supuesto y su consecuencia, en virtud de su misma naturaleza, es decir, por su función orientadora destinada a la regulación de la conducta humana, y como consecuencia de esa función orientadora, se desprende la función coercitiva.

Como ya está señalado en su apartado correspondiente nosotros recogemos la afirmación del Maestro Rojina Villegas, en cuanto a la definición de la obligación por la mayor parte de los tratadistas modernos, "que es una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro llamado deudor, una prestación o una abstención".

En cuanto a los elementos de la obligación concluimos que son los siguientes:

- A) Los Sujetos
 - Deudor
 - Acreedor
- B) Una relación jurídica que los une.
- C) El objeto de prestación.

Cabe señalar que existe una gran diferencia entre los denominados derechos reales y los derechos personales, y debemos entender por Derecho Real: "La facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien aquella pueda dirigirse", y por Derecho Personal se entiende "La facultad correspondiente a una persona para exigir de otro sujeto pasivo individualmente determinado el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

En cuanto a la clasificación de los hechos jurídicos nos atenderemos a la teoría francesa, ya que considero que es ésta quien mejor explica sus conceptos.

Respecto a los hechos jurídicos en un sentido amplio - vemos que están conformados por los actos y los hechos jurídicos, estos últimos vistos desde el punto de vista más estricto. Son pues los hechos jurídicos *latu sensu* aquellas conductas humanas o determinados fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

En relación a los actos jurídicos encontramos que existen los unilaterales y los bilaterales, en los prime--ros encontramos que su característica esencial es la -pronunciación de una sola voluntad y en los segundos - existe un acuerdo de voluntades, al cual se le denomi--na convenio en un sentido amplio, ya que crean, trans--fieren, modifican o extinguen derechos y obligaciones. La creación y la transmición de derechos y obligacio--nes constituyen a los contratos y la modificación y --extinción conforman a los convenios en un sentido es--tricto.

Los hechos jurídicos en estricto sentido se dividen en propios del ser humano o voluntarios y en hechos de la naturaleza. En los hechos del ser humano o volunta---rios se requiere la presencia del individuo para realizar situaciones contempladas por el ordenamiento jurí--dico, aunque no sea su conducta un elemento esencial - para ello y en los actos de la naturaleza no se requiere en lo absoluto la presencia del individuo.

En cuanto a las diversas tesis en relación con los --

efectos de los hechos jurídicos yo me pronuncio a favor de la expuesta por Bonnecase, al considerar que -- tanto la voluntad como la ley realizan una función -- realmente importante en la creación de los efectos de derecho.

La norma tiene como supuesto una manifestación concreta de la voluntad, para atribuir sus efectos de tal suerte que tanto la ley como la voluntad desempeñan -- un papel concurrente en la producción de las consecuencias de derecho.

En conclusión, el acto y el hecho jurídico tienen por función poner en movimiento, en contra o en pro de -- una o varias personas, una regla de derecho o una ingtitución jurídica. Cabe señalar que mientras el autor del acto jurídico tiende directamente y de una manera reflexiva a un resultado, el autor del hecho jurídico lo sufre.

Por lo que toca a las tendencias de los Códigos Modernos estoy totalmente de acuerdo en que se legisle en

beneficio de una colectividad y no a favor de unos cuantos, como sucedió en la época de la escuela liberal que utilizaban como estandarte su célebre frase y a la vez fórmula "laissez faire, laissez passer", que no es --- otra cosa que dejar hacer y dejar pasar.

La idea de la solidaridad se debe de encontrar arraigada cada vez mas en la conciencia de los individuos para lograr el status de libertad, igualdad y seguridad, que son derechos inherentes de la raza humana.

En cuanto a los antecedentes históricos del Registro Civil Mexicano, se encuentra la ley orgánica del Registro Civil que se creó en 1857 bajo el gobierno -- de Ignacio Comonfort, dicha ley contiene en sus 100 artículos una regulación bastante amplia, relacionando a los hechos jurídicos, como el matrimonio, muerte, nacimiento, adopción. Pero esta ley nunca entró en vigor debido a que en 1857 se publicó la Constitución, y ésta estableció claramente la separación entre el Estado y la Iglesia, y la Ley Orgánica con--templaba en sus disposiciones las relaciones existentes entre ambos.

Fué pues, hasta el año de 1861 cuando la Ley expedida por el Presidente Juárez, entró en vigor en toda la República Mexicana, en esta ley se determinaba en --- forma clara y precisa los lineamientos a seguir para que en hecho tuviera nacimiento por parte del Registro Civil.

Coincidimos con Ferrer, al decir que el Registro Civil es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificados del estado civil -- de las personas. Constituye el Registro del Estado Civil un servicio público organizado por el Estado -- con el fin de hacer constar de una manera auténtica -- todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan -- inequívocamente. El valor social de esta institu--- ción es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de un Estado, cuya defini--- ción tiene interés, tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o priva--- do.

A los elementos del concepto los clasifico primeramente argumentando que es una institución integrada por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del cual derivan para -- sus miembros situaciones jurídicas objetivas; de carácter público, ya que toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, y de perpetuidad de su existencia ya que en cualquier momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite.

Los sujetos del Registro Civil son: El Oficial del Registro Civil, que es el encargado de la oficina y quien autentifica los actos que ahí se celebran; los particulares que solicitan el acto ante el Oficial -- del Registro Civil; los testigos que corroboran el dicho de los particulares que solicitan el acto. En -- relación a la persona ante el Registro Civil, al derecho solo le interesa una porción de la conducta del -- hombre, aquélla parte de esa conducta que el derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias ju-

rídicas. En este sentido se indica que es "persona" el sujeto de derechos y obligaciones.

La Capacidad de la Persona Física. - Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad del ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo.

Mediante la capacidad de goce, en el derecho moderno todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica; son tenidas en cuenta por el Derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

Cabe señalar que la norma jurídica se compone de dos elementos; una hipótesis o supuesto, y una disposi--

ción o consecuencia normativa, cuando se realiza -- aquella situación prevista como hipótesis en la norma, tiene lugar la aplicación del segundo elemento de ella o sea la parte dispositiva, aquello que la norma dispone como la consecuencia de la realización del hecho o acontecimiento previsto. Es pues, bien claro que existe una relación de causa a efecto, entre el hecho previsto y las consecuencias de derecho que su realización produce. El hecho jurídico propiamente, debe ser considerado como la "conditio sine qua non" o presupuesto lógico jurídico para que se produzcan las consecuencias de derecho.

En cuanto a los actos lícitos e ilícitos encontramos que en el primer caso, es decir, en los actos lícitos, el Derecho atribuye a un comportamiento dado -- los efectos buscados por la voluntad del sujeto que realiza el acto. Con respecto a la ilicitud no es la simple violación de un precepto de Ley, sino la transgresión del orden jurídico establecido en sus principios básicos.

Cuando decimos que un acto es válido, se entiende que ese vocablo connota la idoneidad del acto para producir todos los efectos jurídicos que, de acuerdo con su naturaleza, es susceptible de crear. No ocurre lo mismo si de un acto decimos que es inválido, porque el concepto de invalidez presente varios grados de gravedad, atendiendo a su origen, a los que la ley aplica también diverso tratamiento. Así, por ejemplo, hay casos en los cuales se presenta la causa de invalidez y ataca al acto en forma tan profunda que no permite siquiera que dicho acto nazca. En todos estos casos, el Derecho no permite que el acto produzca sus efectos, porque el negocio jurídico no reúne los elementos de existencia a los requisitos que la ley señala para la validez del acto.

Se presenta la inexistencia del acto jurídico cuando le falta algún elemento de esencia o de existencia, tales como el objeto o el consentimiento.

Después de haber analizado las diferentes teorías en relación a los hechos y actos jurídicos, llego a la

conclusión de que el registro civil reconoce como hechos jurídicos al nacimiento y a la muerte, ya que en ellos no interviene la voluntad del hombre sujeto del acontecimiento para la creación y consecuencia de carácter jurídico. Y en cuanto a los actos jurídicos -- señala el reconocimiento de hechos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, inscripción de -- ejecutorias que declaren la incapacidad legal para -- administrar bienes, ausencia y presunción de muerte; son situaciones en las cuales la voluntad del hombre es parte fundamental para la creación de consecuencias jurídicas.

BIBLIOGRAFIA

- BONNECASE, JULIEN.
Introducción al Estudio del Derecho.
- BORJA SORIANO, MANUEL.
Teoría General de las Obligaciones.
- CASTAN.
Derecho Civil Español Comun y Formal.
- COLMO, ALFREDO.
Tratado de las Obligaciones.
- DE BUEN, DEMOFILO.
Derecho Civil Tomo III.
- DE LA CUEVA, MARIO.
Derecho Mexicano del Trabajo.
- DE CASTRO.
Apuntes de Derecho Civil Español común
y formal.

- DE GASPERI, LUIS
Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Argentino y Paraguayo.

- DE PINA, RAFAEL.
Elementos de Derecho Civil Mexicano.

- DUGUIT, LEON.
Las transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón.

- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.
Derecho Civil.

- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
Introducción al Estudio del Derecho.

- GAUDEMET, AUGENE.
Théorie Générale des Obligations.

- GIORGI, JORGE
Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno.

- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO
Derecho de las Obligaciones.

- HERNANDEZ, R. PRECIADO.
Lecciones de Filosofía del Derecho.

- KELSEN, HANS.
Teoría General del Estado.

- MORINEAU, OSCAR.
El Estudio del Derecho.

- ORGAZ, ARTURO.
Lecciones de Introducción al Estudio --
del Derecho y a las Ciencias Sociales.

- ORTIZ GALVEZ, ROGELIO
La Federalización del Registro Civil, -
Tesis Profesional.

- PASCUAL GARCIA, FRANCISCO
Código de la Reforma.

- PLANIOL, MARCEL.
Tratado Elemental de Derecho Civil.

- RADBRUCH, GUSTAVO.
Filosofia del Derecho.

- RECASENS SICHES, LUIS
Tratado General del Derecho.

- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Derecho Civil Mexicano

- SENTIES MELENDO, SANTIAGO.
El Derecho de la Familia.

- STAMMLER, RODOLFO
Tratado de Filosofia del Derecho

- VANNI, ICILIO
Filosofia del Derecho

- VON THUR. A.
Tratado de las Obligaciones.

- CODIGO CIVIL VIGENTE
Editorial Porrúa.

- LA ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA